

PREEMINENCIAS SOCIALES DEL PODER SEÑORIAL EN NAVARRA DURANTE LOS SIGLOS XVI Y XVII

Pablo Orduna Portús
Grupo Red Cultural – Kultursarea – Cultural Network¹

A mitad del siglo XVIII, en plena Ilustración y con una mentalidad abierta a las ‘luces’, don Francisco Magallón y Beaumont, V marqués de San Adrián, en su tratado *Ideas de felicidad para el Reyno de Navarra* aseveraba que “pide la nobleza y la plebe distinta educación, pues, aunque todo es barro de una misma tierra, conviene según la Providencia de aquel Divino Alfarero, dar diversas configuraciones a los diversos vasos de su elección. A unos los eligió para mandar, para obedecer a otros”. Vemos como aún relegaba dicho noble lo mecánico, lo servil y la labranza de la tierra para el pueblo reservando a la elite educada su administración y el disfrute de sus rentas (Guijarro 357). Intentaremos por ello examinar en este estudio la verdadera relación de dominio existente entre los titulares de las concesiones señoriales y sus vasallos durante el Antiguo Régimen en Navarra. Los nuevos enfoques aportados por la Historia Social han llevado a considerar como algo fundamental el análisis de la pervivencia y evolución de este régimen de dominio durante la Modernidad. Como es sabido, en él la nobleza jugó un papel esencial en el disfrute de diferentes privilegios de control judicial, económico y territorial así como en el mantenimiento de unos monopolios fabriles y derechos patronales en lugares de culto. Teniendo en cuenta la gran diversidad de situaciones que se dieron en el régimen señorial existente en Navarra, en el siguiente apartado intentaremos entender su origen, su importancia con respecto al resto de territorios de la Monarquía hispánica y examinar si realmente se asistió a un proceso de ‘refeudalización’ en la región durante la Edad Moderna o la importancia que tuvieron las reacciones antiseñoriales en el Viejo Reino.

1-El régimen señorial en el Antiguo Régimen.

Goubert (101) definió el señorío como “un conjunto de tierras, cuidadosa y antiguamente delimitadas, que constituye la propiedad eminente y la zona de jurisdicción de un personaje individual o colectivo llamado señor”. Según Ruiz Torres (9), el gobierno centralista de las monarquías modernas fue el resultado de la respuesta política que éstas dieron a la crisis general del feudalismo señorial de los siglos XIV y XV. El control del Estado supuso “la dominación de la nobleza feudal” en una época de transición (Anderson 37). Sin embargo, el régimen señorial no desaparecería, sino que siguió siendo uno de los elementos más característicos del Antiguo Régimen y dio lugar al “complejo monárquico señorial” que Carrasco Martínez (1991: 763-764) asociaba y basaba en el orden social estamental. Con la llegada del Estado Moderno no desapareció el poder de la nobleza en las tierras donde los señores ejercían su dominio, sino que incluso se reforzaron las ya existentes redes clientelares y de patronato que estos poseían. Tal fue la importancia que alcanzó durante este periodo histórico la figura del

¹ Doctor en Historia Moderna y codirector del grupo de gestión patrimonial, etnográfica e histórica Red Cultural – Kultursarea – Cultural Network. www.redcultural.es

señorío que Domínguez Ortiz (15) llegó a señalar que “no puede ser completa ninguna visión de la sociedad española que no tenga en cuenta el hecho de que casi la mitad de sus miembros vivían bajo el régimen señorial, es decir, que entre ellos y el rey se interponía la autoridad del señor”.

A lo largo del siglo XVI los señoríos siguieron funcionando como una institución socio-económica activa, permaneciendo a su vez vigente el poder del señor sobre sus vasallos. Hay que tener en cuenta que la existencia de estos territorios respondía bien a concesiones regias, antiguas o recientes, o bien mediante su compra a través de servicios a la Corona transmitidos por herencia. Se puede decir que el señorío era prácticamente universal en la Monarquía hispánica, estando en sus dominios las tierras y los hombres bajo la jurisdicción directa del señor (Imízcoz 62). A pesar de ello, la subordinación del poder señorial y de su administración a la del poder real era más que evidente. Los propios Reyes Católicos trataron de conjugar dos políticas: una encaminada a simplificar y fortalecer la maquinaria administrativa de su gobierno; la otra, dirigida a establecer los límites del poder real frente a una nobleza que se estaba consolidando intentando mantener su poder señorial (Arregui Zamorano 494). Los dominios señoriales, según Diago Hernando (511-512), no eran ‘agujeros negros’ en los que sus señores titulares pudiesen ejercer de forma arbitraria el poder. Por el contrario, quedaban sometidos al control y las limitaciones que en sus derechos jurisdiccionales la ley les imponía. Las instituciones de administración de justicia de la Monarquía garantizaban a su vez el cumplimiento de la ley por parte de los señores, pudiendo recurrir a ellas los vasallos con objeto de denunciar cualquier abuso. No obstante, este control por parte del estado monárquico no impidió que los señores fueran capaces de estabilizar su capacidad de dominio en sus señoríos por lo menos hasta el siglo XVIII (Brenner 201).

Durante la Edad Moderna, los nobles se vieron arrollados por las transformaciones de los sistemas económicos y sociales, lo que los llevó a hacer del derecho un arma defensiva de sus privilegios y de ascensión en la comunidad. Este rechazo de los ‘oficios viles’ por parte de la nobleza hizo que el ‘vivir de rentas’ se considerara la forma más genuina de su comportamiento económico. La continuidad económica de esta nobleza señorial se mantuvo hasta bien entrado el siglo XVIII, aunque la época de mayor esplendor del señorío corresponde sin duda alguna al siglo XVI, cuando las rentas aristocráticas aumentaron al igual que las prácticas comerciales con el Nuevo Mundo y por consiguiente los beneficios indirectos que ofrecían sus impuestos. Durante el siglo XVII se hará visible una paulatina crisis económica de estos señoríos, que se convertirá en crónica en pleno Setecientos. Los gastos obligados de mantenimiento del régimen señorial constituían el mayor obstáculo para su pujanza financiera. Además, las prácticas comerciales, en palabras de Cavillac (49-61), simplemente eran un pecado a la ética señorial y no encontró perdón el noble mercader del Siglo de Oro. Es por ello que los nobles no dudaron en acudir al socorro económico del Estado, debido a que los servicios prestados a la Corona desde el siglo XVI solían tener como contrapartida una serie de mercedes especiales que ayudarían a apuntalar las economías nobiliarias seriamente afectadas. Debido a la limitación de empleos que tenía el estamento nobiliario, al estar excluidos sus miembros de los ‘oficios viles’ y a que el ‘botín del guerrero’ de otros tiempos ya no rendía, la alta aristocracia sólo podía seguir confiando en las mercedes reales para mantener su estatus social y económico. No se pedía dinero sino puestos lucrativos, ayudas de costa y encomiendas. Algunos de estos cargos eran reputados como servicios onerosos ya que llegaban a costar más dinero del que producían. Otros, en cambio, eran más que deseados por sus grandes beneficios

económicos y entre estos destacaban los virreinos en América e Italia seguidos de otros puestos en la Península (Domínguez Ortiz 108-109).

Sólo a finales del Antiguo Régimen, con la llegada del racionalismo, utilitarismo y progreso ilustrado, alentado en gran medida por la Corona, se redujo sensiblemente este rechazo de la nobleza a los negocios y oficios mecánicos². La inflación contribuyó a aumentar las rentas señoriales y se permitió a los nobles participar en determinadas actividades industriales y comerciales sin intervención directa, debido a que se basaron en la compra de acciones y fundaciones empresariales (Pérez Sarrián 270). Aún con todo, en el siglo XVIII, bajo el régimen señorial en manos laicas se situaban el 10,1% de las ciudades, el 48,5% de las villas, el 29,3% de los lugares y el 56,8% de las aldeas. Es por ello que los Borbones procuraron desarrollar una política de reversión de muchas de estas tierras, a la vez que trataban de compatibilizar tal proyecto con el respeto a los señores de vasallos. Así, los pleitos de reversión acabaron afectando más a las rentas y derechos enajenados a la Corona que a los señoríos propiamente dichos, cuya existencia perduraría hasta las Cortes de Cádiz. En resumen, el final del Medioevo no significó la desaparición de los señoríos sino más bien su transformación como un factor más de ennoblecimiento en la comunidad de pertenencia. La aristocracia no dudó nunca en aprovecharse del constante compromiso de la Monarquía en mantener las divisiones jerárquicas de la sociedad que definieron el marco comunitario del Antiguo Régimen (Elliot 284).

En Navarra, a finales de la Edad Media, la trayectoria del régimen señorial fue similar a la del resto de territorios peninsulares debido a que sus coyunturas políticas y socio-económicas no se diferenciaban mucho de otras (Colas Latorre 1993: 51-105). Los enfrentamientos banderizos reforzaron a una nobleza eminentemente rural hasta el punto de que los señoríos atravesaron su época de mayor plenitud. Su expansión en aquellos momentos fue propiciada por las donaciones regias (Usunáriz 2004c: 188-200 y Monteano 265-267)³. En cualquier caso, esta política de concesión masiva de señoríos durante la Baja Edad Media permitió a las monarquías, cuyo poder político estaba debilitado, crear una organización intermedia de control indirecto de la población y el espacio (Soria Mesa 1997: 20-26). Por el contrario, los siglos XVI y XVII se caracterizaron en el territorio castellano por una continuada venta de lugares y jurisdicciones. Si bien es cierto, que las motivaciones de estas enajenaciones eran diferentes a las de etapas anteriores. La Corona en aquellos momentos ya no buscaba el apoyo político-militar de la nobleza sino fondos económicos adicionales para su política exterior. Sin embargo, en Navarra la evolución histórica de la concesión y venta de señoríos difiere en cuanto al siglo XVI. Tras la conquista del Reino en 1512, se produjo una confirmación de los privilegios señoriales de la nobleza aunque no se dieron nuevas concesiones ni ventas como en Castilla. Fue sólo a partir de la década de los treinta del Seiscientos cuando la venta de jurisdicciones en territorio navarro fue un hecho extendido del cual se beneficiaron tanto particulares como villas (Usunáriz 1999: 7-9). Sin embargo, los últimos reyes privativos de Navarra, pertenecientes a la casa Albret, a principios del siglo XVI trataron de frenar esta política y recuperar parte de los bienes enajenados a la Corona (García Bourrellier 1998: 11).

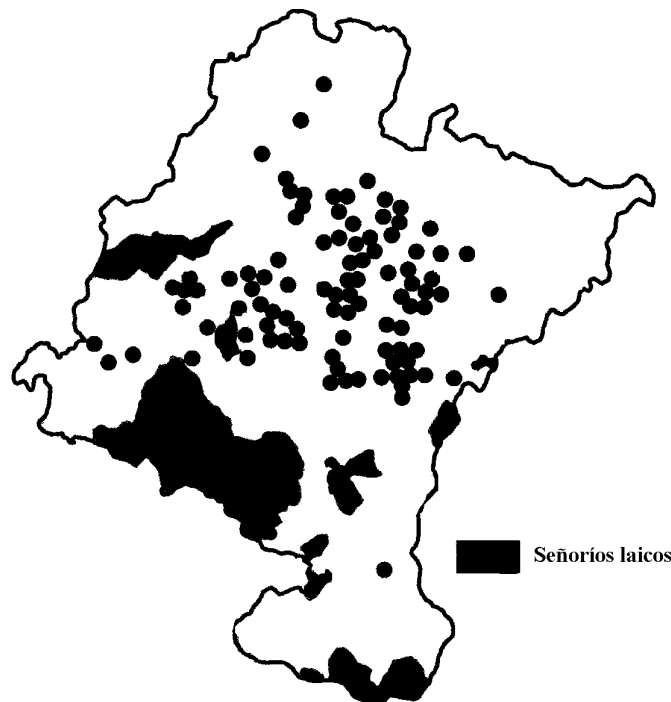
² De esta manera, en 1783 se promulgaba una pragmática que rehabilitaba como honrosos y dignos de estima los oficios mecánicos (García Hernán 1992: 40).

³ El volumen de estas concesiones de los monarcas navarros durante la guerra civil fue tal que entre 1427 y 1501 la nobleza aumentó en un 86% sus ingresos de cereal y un 1000% en dinero gracias a la entrega de pechas, jurisdicciones y otros derechos antiguamente en manos de los soberanos y la hacienda real (Noáin Irisarri 63).

No obstante, el éxito fue escaso ya que en la situación de tensión continua que vivía el Reino debido a las luchas entre beamonteses y agramonteses los monarcas no se podían permitir la pérdida del apoyo de buena parte de la nobleza señorial (Lacarra 272-273). Una vez integrado el Reino en la Monarquía hispánica tras su conquista, los nuevos monarcas impusieron la política de incorporación a la Corona de muchos de los bienes enajenados durante los reinados anteriores ya iniciada por los Reyes Católicos en otros territorios (Moxó 2000: 205-224 y Usunáriz 1997b: 158-160). Bajo el reinado de los Austrias, y sobre todo de Felipe IV, la dispersión del patrimonio de la Monarquía se reavivó con el fin de recabar fondos para una ambiciosa y peligrosa política exterior (Faya Díaz 1045-1075 y Soria Mesa 1995: 25 y ss.). Esta tendencia no cesaría de nuevo hasta principios del siglo XVIII, cuando el fortalecimiento del poder real en el estado borbónico y la precaria situación de la Hacienda regia dio lugar a una nueva política de incorporación de rentas. Durante buena parte del reinado de Felipe IV esta estrategia quedó fundamentada en las reales cédulas de valimiento como base real. La comunicación de las nuevas reales cédulas de valimiento al Consejo de Navarra se efectuó entre el 15 de mayo y el 3 de diciembre de 1707 para que actuase en consecuencia. (Carrasco Martínez 1991b: 114).

Mapa de la distribución geográfica del espacio señorial en Navarra

(Fuente: Usunáriz 1997a: 11)



El mapa señorial en Navarra presentaba una distribución espacial desigual cuyos orígenes se remontan en gran medida a tiempos de la Reconquista y la evolución de la Edad Media (Usunáriz 1997a: 9-38 y Noáin Irisarri 65). Durante la Edad Moderna tampoco iba a permanecer estático, puesto que debido a sus necesidades económicas la Monarquía volvió a recurrir a la venta de derechos señoriales. En palabras de Guilarte (32), “el régimen señorial después de 1600 discurrirá por cauces que abrieron los Austrias mayores a remolque de los viejos achaques (el déficit económico)”. En Navarra los antecedentes de su entramado señorial se remontaban una centuria atrás,

cuando se produjo lo que se ha venido denominando el “siglo de las dimensiones nobiliarias” (García Bourrellier 1998: 10-17 y Ramírez Vaquero 299-323).

Una vez conquistado el Reino, los nuevos monarcas castellanos intentaron recompensar la fidelidad y el apoyo prestado por algunos nobles navarros mediante la concesión de oficios y mercedes pecuniarias, destacando entre estas últimas los acostamientos, que variaban según el estatus e influencia sociopolítica del beneficiado (Santamaría Recarte 9-26; Huici Goñi 1996: 164-166 e Idoate Iragui 1981: 31-32). De esta manera, a mediados del Seiscientos unos 70 caballeros navarros disfrutaban de acostamientos pagados del servicio de las Cortes. Estas concesiones oscilaban entre los 60 y 120 ducados navarros anuales, es decir, casi una tercera parte de los ingresos del rey (Floristán 1996: 184). Sin embargo, las concesiones de tierras fueron algo excepcional y en un primer momento, cuando se llevaron a cabo, se hicieron mediante los bienes confiscados al bando agramontés. Así, los bienes confiscados al barón de Ezpeleta y vizconde de Valderro o los del palaciano de Olloqui recayeron en manos beamontesas: las del capitán Miguel de Donamaría y las del palaciano de Ureta respectivamente (Noáin Irisarri 68 y García Bourrellier 1998: 102-103 y 1993: 86-89). Las propiedades de los palacios de Ecala y San Martín de Améscoa, junto con sus rentas, se le confiscaron a Juan Remírez de Baquedano, que había defendido la fortaleza estellesa frente al duque de Alba⁴. Se logró de esta manera realizar una política de compensación sin menoscabar las propiedades territoriales de la Corona⁵. En el Viejo Reino, los adquirientes de jurisdicciones señoriales se podían dividir en tres grupos según Usunáriz (1999: 16): “Por un lado hombres de negocios enriquecidos o militares, que formaban parte de la pequeña y mediana nobleza (hidalgos, palacianos) que alcanzaron altos puestos en la administración del último Austria y durante el gobierno de Felipe V. [...] El segundo grupo lo formaron miembros de la misma pequeña y mediana nobleza, servidores en los ejércitos de S.M.. El tercer grupo del mismo grupo social, que no destacaron tanto por sus servicios militares, como por la devolución de determinados derechos pecuniarios enajenados a la Corona en siglos anteriores que fue compensada con la concesión de jurisdicciones”. Como se puede apreciar, se trata de miembros de una nobleza ascendente que ya se había hecho con importantes cargos funcionariales de la administración real y el ejército, tanto en Madrid como en el Reino (Orduna Portús 2009c y 2009d: 223-240). Un nuevo grupo dirigente que poco a poco fue adquiriendo un mayor protagonismo en la vida política, social y económica de Navarra sin perjudicar por ello a los antiguos grandes titulados navarros, que siguieron manteniendo su predominio en la comunidad.

Durante la Modernidad los grandes señoríos pertenecientes a la nobleza titulada se localizaban sobre todo en la Navarra meridional. Una parte considerable de dicho estamento navarro poseía importantes extensiones de tierra, siendo titulares de buen número de señoríos. En el Reino las tierras de señorío laico y eclesiástico acaparaban el 19,8% de la superficie total y a un 17% de su población. En tres de las merindades – Olite, Tudela y Estella- los dominios señoriales superaban el 35% del territorio. En la merindad de Pamplona sólo abarcaban un 2,08% y en la de Sangüesa un 8,05%

⁴ Archivo General de Navarra (AGN), Comptos, registro 1514-18, fol. 2v.

⁵ Los intereses de los palacianos de Góngora, que en un primer momento del siglo XV fluctuaron entre su adscripción al bando agramontés y posterior alianza con el beamontés, culminaron con el recibimiento de constantes honores y privilegios por los sucesivos monarcas castellanos, entre los que destacan una pensión de 300 libras a su favor en 1513, la capitanía de estradiotes y la alcaldía del castillo de Monreal ese mismo año, ser nombrado maestresala de Fernando el Católico dos años después y la tenencia de las sacas y peajes de la tierra de la Burunda por confirmación del 22 de enero de 1513 y el 11 de marzo de 1514 (Garrido Yerobi y Bozano Garagorri 85).

(Usunáriz 1997a: 10-19 y 1991: 29-55). Entre estos espacios destacaban los ‘estados’ del condado de Lerín, el marquesado de Falces, el marquesado de Besolla o el de Cortes (Usunáriz 2006: 182)⁶. Sin embargo, en la Ribera navarra los principales terratenientes eran las villas y sus vecinos, ya que las propiedades nobiliarias no superaban en extensión a las de los hidalgos enriquecidos en la zona⁷. En el norte del Viejo Reino no se observó durante el Antiguo Régimen una gran superficie bajo el control señorial, siendo digno de mención tan sólo el vizcondado de Valderro unido a la baronía ultrapirenaica de Ezpeleta. En Ultrapuertos hay que señalar, además de la ya citada, la baronía de Beorlegui y el vizcondado de Arberoa, ambos de origen medieval y unificados en la Edad Moderna en una misma rama familiar (García Bourrellier 1998: 19). Los barones de Beorlegui también percibían las rentas de Dicastillo en la Alta Navarra y eran propietarios del palacio de Sada, así como del de Arizcun tras la unión familiar entre Martina de Beaumont y Pedro de Arizcun⁸. El resto de señoríos de la montaña navarra pertenecían a la nobleza media, los palacianos, y eran de pequeño tamaño aunque de gran número. Sin embargo, la reducida extensión geográfica de los dominios señoriales no impedía el ejercicio del poder de su titular, ya que éste no dependía tanto de la propiedad de la tierra como de la capacidad de organizar y controlar el proceso de percepción de rentas, de administrar justicia y de disfrutar de otros tributos.

1-1-El espacio señorial y su administración

Los señoríos laicos podían ser de dos tipos: jurisdiccionales o territoriales. Mientras que en los primeros el señor tenía los derechos de jurisdicción judicial y de percibir las cargas fiscales, en los segundos poseía la propiedad plena de las tierras (Imízcoz 62)⁹. Sin embargo, no existía un modelo único de funciones y atribuciones señoriales de aplicación en toda la Monarquía hispánica, ya que la capacidad de cada señor en sus territorios derivaba de diferentes antecedentes históricos. Un documento de 1756 elaborado por los oidores del Consejo de Navarra, a petición del monarca, distinguía varias formas de entender el señorío en el reino navarro. La primera era el ya mencionado señorío jurisdiccional, donde los agraciados ejecutaban la justicia civil y criminal en primera instancia. Existía un subtipo dentro de esta modalidad que denominaban señorío ‘solariego’ –incluidos también algunos de abadengo–, que ya tenía el rango de superioridad. Era un señorío de vasallaje “de cuya especie hay pocos en este Reino”. Éste se caracterizaba porque sus titulares además de tener la jurisdicción eran dueños del suelo y territorio “y cuanto se comprende en él”¹⁰. Fuera de estos dos tipos, había una serie de lugares y términos denominados de forma impropia ‘señoríos’ por parte de sus dueños, buscando un mayor reconocimiento social. El documento mencionaba como tales los lugares de Eriete, Elio, Oriz, Guerendiáin, Eransus, Larráin

⁶ Debemos distinguir en cualquier caso al referirnos a ‘estados señoriales’ entre ‘señorío’ -compuesto de una villa y varias aldeas- y ‘estado señorial’ -integrado por varias villas- (Atienza Hernández 1986b: 565-497).

⁷ La concentración de terrenos en manos señoriales a la que hace referencia Mikelarena (69) – según el autor un 1,4% de los propietarios poseía más de 3/5 del total de lugares de cultivo- no obedecía estrictamente a la distribución de los señores en régimen de propiedad.

⁸ AGN, Archivo del Reino, Apeos, leg. 5, c. 3, fol. 14.

⁹ En los primeros, donde el noble tenía los derechos de administración de la justicia, aparecieron las llamadas ‘cancillerías nobiliarias’ que simbolizaron la institucionalización de la ‘potestas’ señorial y su función principal era la de canalizar las relaciones de dominación entre el titular, los vasallos y el territorio (Pardo Rodríguez 11).

¹⁰ AGN, Archivo Secreto del Consejo, tit. 9, fajo 1, nº 88.

u Otazu entre otros, y especificaba que en ellos sus dueños no tenían jurisdicción alguna sobre “sus habitantes o inquilinos, ni estos les deben servidumbre, ni prestan algún obsequio como se sabe por notoriedad”. Según Usunáriz (1997a: 38), de este informe se puede deducir que en Navarra era la jurisdicción lo que definía al señorío, tal como lo señala Colás Latorre (1993: I, 64) en referencia al conjunto del territorio de la Monarquía hispánica.

Mientras que en la vecina Francia los señoríos se dividían en dos partes. Por un lado estaba el *dominio*, lugar donde se levantaba la vivienda del señor, su tribunal, capilla y demás dependencias junto con otros bienes de su entera propiedad (molinos, bosques, piezas de labranza, etc.) y que monopolizaba. La segunda parte estaba compuesta por tierras a censo, es decir, los ‘mansos’ que el titular había confiado, o decía haberlo hecho, a campesinos para que las explotaran más o menos libremente a cambio de unas rentas (Goubert 101-102). Por su parte, en Navarra la inmensa mayoría de estas tierras de señorío laico estaban vinculadas, lo cual impedía su venta o enajenación. A través de la institución del mayorazgo eran transmitidas en su integridad en las herencias familiares, siendo sus bienes ‘amayorazgados’ (Usunáriz 2009: 383-424 e Imízcoz 61). La mayor parte de estos bienes vinculados eran raíces y de carácter inmobiliario, que en manos del primogénito aseguraban el potencial económico de la rama principal del linaje para el futuro. En caso de verse gravadas con deudas cuyo rédito superase a la renta que devengaban sus dueños eran irresponsables y sólo podían venderse con permiso real aunque lo más usual era poner los beneficios que aportaban bajo administración judicial y satisfacer así los pagos a los acreedores. Se observa pues, cómo señorío y mayorazgo eran dos realidades jurídicas distintas que en la práctica se interrelacionaban entre sí con facilidad. Suponían un conjunto institucional básico para la economía rentista de unas elites que supieron hacer frente a lo largo del Antiguo Régimen a las transformaciones económicas y mercantiles.

En Navarra no se produjo la compleja formulación administrativa de las grandes casas castellanas. En los señoríos del reino pirenaico la figura clave era la del administrador. La duración de sus cargos quedaba fijada en un determinado número de años o dependía de la voluntad del señor. Además de hacerse cargo del buen mantenimiento de las propiedades, tenían encomendado el gobierno de forma directa de la organización territorial y económica de los espacios señoriales. La configuración de los territorios de cada uno de estos señoríos variaba según su extensión y riqueza patrimonial. Así, el señor de Sartaguda, valenciano, instauró en el siglo XVIII la figura de un administrador en la villa, responsable de todos los aspectos de sus dominios y encargado a su vez de remitir importantes cantidades mediante letras a su señor, bien a Valencia o a Madrid. El marquesado de Cortes, por su parte, contó con un gobernador general encargado de todos los ingresos de las haciendas menores, ya que el estado señorial se subdividía en seis partidos con su propio administrador. La estructura organizativa del condado de Lerín era mucho más compleja. Para su control, el duque de Alba nombraba un tesorero que a su vez designaba a varios contadores para gestionar las propiedades y la recaudación correspondiente a cada pueblo. Además debían hacerse cargo de recaudar las pechas de los palacios navarros pertenecientes al duque, es decir, las de los lugares de Eulz, Artabia y Larión y las de la casa de Asiáin que recogía pechas y rentas de los pueblos de Asiáin, Ochovi, Atondo, Labiano, Erroz, Arruazu, etc¹¹.

En general las relaciones entre los administradores y los titulares de los señoríos no estuvieron exentas de tensiones, siendo los libros de cuentas verdaderos filones de

¹¹ AGN, MM.RR., VI, fols. 186r y ss.

pruebas judiciales en numerosos litigios sobre irregularidades o abusos en la contabilidad y administración de los derechos señoriales. En esos libros se recogía un sistema semejante al europeo “de cargo y descargo”, tal y como lo definió Lawrence Stone (145). El marqués de Cadreita, para asegurar la recta administración de este señorío, en 1715 impuso una serie de condiciones a su administrador que garantizaran en lo posible el recto cumplimiento de su misión. La primera de ellas consistía en entregar a la marquesa el primer día de cada mes 150 ducados de plata blanca, puestos en la Corte y por meses adelantados. Exigía igualmente el pago anual a cuenta del importe de la renta de los “encargos precisos y voluntarios de dicho estado”, que sumaban unos 500 ducados de plata y 200 robos de trigo. El administrador debía informar a la contaduría del marqués, al menos una vez al mes, del precio que tenían los granos, para decidir y ordenar su destino. Finalmente, al concluir cada año de gestión debía dar razón del estado de las cuentas, obligándose a pagar el alcance que contra él resultase (Barrio Gozalo 206).

Esto nos vuelve a demostrar la importancia de la figura del administrador y a su vez nos indica que los señores no quedaron completamente al margen de la gestión de sus señoríos y de las redes clientelares que en ellos se tejieron. Sin embargo, esto no quiere decir que no se dieran casos de ausentismo, físico y moral, de los señores titulares en sus dominios, sobre todo desde el siglo XVII (Vassberg 143). Muchos de estos nobles habían abandonado ya en el Seiscientos la vida en el campo trasladándose a las ciudades, siendo aceptada su ausencia de mala gana por los pobladores de sus señoríos (Floristán e Imízcoz 11-48). El pueblo llano generalmente prefería la presencia del noble en el lugar a que éste fuera gobernado por un mayordomo. Pensaban que de esta manera se podía acabar con algunos abusos de los administradores y también se mantenía viva la idea de que con su presencia el señor impregnaba con su propia dignidad a todos los vecinos. Así lo entendía el vecino concejante de Estella Miguel de Zufía. Este estellés señalaba que su relación de amistad con el marqués de Cortes, instalado en la ciudad de Ega, no era algo excepcional, ya que era “amigo de él como lo son los otros vecinos principales en general”. Y es que todos los vecinos principales de los lugares donde residía o se alojaba un gran señor no dudaban en frecuentar el trato con él de forma lo más cordial y familiar posible (García Bourrellier 1998: 238)¹².

En lo concerniente a la administración de estos territorios las arbitrariedades, abusos y desafueros cometidos por los nobles en sus posesiones comenzaron a ser respondidas por sus vasallos (Casanova 289-301). Frente a ello, muchos de los titulares de estos señoríos desarrollaron un proceso continuo de extensión de sus privilegios iniciales, anexionándose tierras, bosques o bienes comunales mientras sus vasallos quebrantaban sus limitaciones y deberes, dando lugar a un sinnúmero de conflictos y pleitos judiciales (Bravo 424). En ocasiones los nobles hacían uso del privilegio de ‘vecindad forana’¹³ para aprovecharse con sus ganados de los pastos comunes con mayores ventajas que los vecinos residentes, lo cual no dejó de crear conflictos. En 1655, por ejemplo, hubo que hacer un reconocimiento y reposición de los mojones en los montes de Erreguerena, pertenecientes al mayorazgo de Góngora, en virtud de un mandato de la Real Corte a

¹² Una expresión de este mismo fenómeno la señala Kagan (47-59) en su artículo acerca de la literatura corográfica al referirse a la importancia que para el corógrafo adquirirían los habitantes de la urbe: “El factor que contaba más en su opinión era la calidad de éstos, sobretodo su nobleza [...]. Por razones parecidas, los corógrafos hicieron escasas referencias a la presencia de judíos o moros dentro de sus ciudades, subrayando en cambio el número e importancia de sus nobles y dedicando varios capítulos a las genealogías de las casas ilustres de la ciudad”.

¹³ “Prerrogativa concedida a los nobles para disfrutar de vecindad en los pueblos donde no tenían su residencia” (Yanguas y Miranda 1964a: III, 50-151 y 1964b: 235-237).

instancia de doña Juana María de Góngora. Para tal fin, se solicitó la presencia del lugar de Eugui y otros dueños de montes colindantes¹⁴. En 1537 don Juan de Beaumont y de Navarra, alcaide de la fortaleza de Viana, denunciaba al señor de Angoncillo, don Francisco de Porres; y el concejo de dicha villa por haber entrado en sus montes a cazar y talar árboles sin tener derecho a ello¹⁵. En otras ocasiones, por el contrario, algunos de estos señores comenzaron a desarrollar actitudes paternalistas para con sus súbditos (Guilarte 140-141). En 1416 una sentencia estimaba que los términos y montes de Oiz podían ser utilizados indistintamente por Martín García Arbizu y Martín Pérez de Oiz, ambos escuderos, de forma que los labradores y collazos de las dos partes pudiesen usar dichos pastos, maderas, etc. Más de un siglo después, en 1575 los señores de Oiz, Luis de Arbizu y Martín de Ursúa, firmaron una escritura compromisal con los vecinos del lugar sobre el aprovechamiento de los términos, ya que se habían hecho algunas talas y roturas sin permiso de los propietarios. El documento daba en propiedad todos los campos roturados hasta entonces a los vecinos. En contraprestación éstos deberían plantar 1000 pies de castaños que quedarían bajo propiedad de los nobles. También se regulaba su futuro aprovechamiento (Usunáriz 2004a: 157, nota 7 y 158, nota 9). Como se puede apreciar, el hambre de tierras en los espacios señoriales podía ser paliado mediante concordias entre las partes en conflicto. Y es que, como señalaba en pleno Seiscientos la condesa de Aranda (Padilla 527), “para saber ser un buen señor, ha de usar [éste] las reglas de buen pastor, que como se tratan las ovejas se han de tratar los vasallos, éstos le dan de vestir, como las ovejas con su vellocino, y con sus crías de comer, con su leche dulce bebida, así ellos con su trabajo. Pero desollándolos, como también a las ovejas, todo se pierde”.

Por otra parte, la mayoría de sus dominios estaban dispersos geográficamente, lo que hacía imposible tener un control rígido por medio de un tesorero centralizado (Elliot 259-271). Así las cosas, en la mayoría de las ocasiones la administración de los señoríos, y por ende de sus rentas, era generalmente caótica. No solía existir un ordenamiento sistemático de los recursos, impidiendo toda buena gestión. Asimismo, no dejaban de ser habituales los abusos de los oficiales del señor sobre los vasallos del mismo, ya que a la menor ocasión aprovechaban sus puestos de confianza para extraer más beneficios. La condesa de Aranda, Luisa María de Padilla (526), aseguraba en pleno siglo XVII que:

“No es lo menos importante al bien de la república, y conveniente para ganar el señor de ella las voluntades de todos, conservarlos libres de tributos y contribuciones. Lo que han de atesorar los que son padres como señores de sus vasallos ha de ser de sus rentas; y esto para socorro de los mismos, que se las dan a costa de su trabajo. Sería en un padre gran crueldad quitar el sustento a sus hijos, y no menos al príncipe quitarle a sus vasallos. No se ha de hacer el grande rico con los otros, sino hacer a los otros ricos, que envilece y mancha la púrpura el que se viste de la sangre de sus vasallos. [...] No hay señor de vasallos, sino el avaro o pródigos. Gastan algunos su hacienda en vicios, y después quieren recuperarla de sus súbditos con tiranía; y lo que con malicia se adquiere, con ella se ejerce”.

1-2-Las concesiones señoriales

Hasta finales del Antiguo Régimen la estructura de relaciones sociales, erigida sobre la base de una economía agraria, se caracterizaba por el predominio de un sistema social organizado en torno a la propiedad señorial. Como señaló Pierre Vilar (76), el señorío era el organismo típico de este sistema, basado en la percepción de rentas, pechas y censos. La supremacía social de estos señores se asentaba en la titularidad de unos

¹⁴ AGN-Archivo del Marquesado de Góngora (AMG), fajo 3º, 1655.

¹⁵ Real Chancillería de Valladolid (RCV), Pleitos Civiles, Pérez Alonso (F), caja 1670.0002, leg. 0327.

privilegios hereditarios. Así mismo, sus mayores partidas provenían de rentas enajenadas, siendo sensiblemente inferiores las de los señoríos plenos o jurisdiccionales.

En plena Modernidad el marqués de Ciadoncha calificó a la nobleza navarra de paternal, no feudal (Domínguez Ortiz 173). El grupo nobiliario navarro a lo largo de la Modernidad fue consciente de su función social y mantuvo una economía de tipo agrario sin que su régimen señorial llegara a alcanzar una gran extensión y dureza. El mismo concepto de señor, que en otros lugares remitía a la posesión de tierras, en Navarra alude más bien al goce usufructuario de diferentes derechos regios y al ejercicio de la justicia. Entre los siglos XVI y XVIII la expresión ‘señor’ podía pues hacer referencia a diferentes realidades difíciles de precisar (Floristán 208). La ambigüedad de expresiones como ‘señor de’ en la Navarra moderna queda patente en dilatados pleitos, como el que mantuvieron los vecinos de Ezcurra y el palaciano del lugar, que decía estar en “posesión de llamarse señor de Ezcurra y de llamar collazos a los dichos vecinos”. Sin embargo, los allí aludidos afirmaban que muchos de estos palacianos eran “llamados señores de los lugares por ser tan solamente señores de los tales palacios, sin que ellos tengan más ni otras cosas excepto sus palacios y sus tierras y heredades”¹⁶. En otras ocasiones, como en las ceremonias de juramentos regios o en sus actas, a tales palacianos se les acompañaba su nombre con la expresión ‘cuyo es’ intentando traducir una realidad más amplia. No obstante, tal fórmula también pudo dar lugar a abusos por parte de los susodichos. Este fue el caso de los palacianos de Arizcun y Zozaya, que en 1681 firmaban con la expresión “cuyo es Arizcun” o “cuyo es Zozaya” a lo que el valle baztanés se opuso para evitar cualquier connotación señorial. Llevado el caso al Consejo Real de Navarra, éste dictaminó en 1687 que tales expresiones fueran conmutadas por las de “cuyo es el palacio de Zozaya” o “cuyo es el palacio de Arizcun” (Arizcun Cela II, 958).

En cualquier caso, en general, en este disfrute de sus privilegios y en cuanto al trato con la población sometida a su autoridad y el rigor mostrado por los señores navarros era bastante limitado. Si por algo se distinguieron fue por mantener viva su coerción económica mediante el cobro de tributos y rentas -fundamentalmente las pechas- y por el uso exclusivo, casi monopolista, de algunos servicios como molinos o salinas. Este ejercicio del poder rentista venía acompañado de otro denominado ‘extraeconómico’ por autores como Atienza Hernández (1991: 155-204), basado en la aplicación de la justicia señorial, lo que les permitía reforzar la conciencia de los pobladores como sujetos bajo control del superior¹⁷. Dichos actos permitían tanto penalizar conductas inapropiadas de los vasallos como premiar favores de estos para con sus señores. Este modelo de gratificaciones es considerado por Atienza Hernández (1990: 417) como una expresión más del poder señorial, propia de una cultura de mercedes y gracias personales como la del Antiguo Régimen. Normalmente a los ingresos obtenidos por sus rentas los señores dueños de señoríos unían los beneficios obtenidos del cobro de pechas y de los tributos de sus vasallos. De igual manera existían algunos cobros e impuestos de origen feudal provenientes de las ‘penas de cámara’, multas, ventas de oficios, portazgos o castellajes, los monopolios de la pesca, mercado, horno, leña, pesos y medidas. Se pueden tener en consideración también aquellos beneficios provenientes de préstamos a particulares en forma de censos consignatarios, es decir hipotecas sobre

¹⁶ AGN, TT.RR., Procesos judiciales, 70060, fols. 6-12.

¹⁷ Rocío García Bourrellier (1998: 20) nos pone como ejemplo de esta filosofía del dominio los pleitos-homenaje que debían realizar los administradores en algunos estados señoriales navarros como el condado de Lerín.

bienes propios¹⁸. ¿Pero cuáles fueron los principales derechos señoriales que contribuyeron de forma decisiva al ennoblecimiento de muchos caballeros navarros dueños de señoríos?

a) La tierra, las rentas y las pechas como factor de diferenciación social

Durante la Modernidad, la nobleza como grupo poseía la mayor parte de las riquezas de la Península y el resto de territorios de la Corona, así como el control de las tierras de cultivo. Según Domínguez Ortiz (92), el cálculo que hizo Marineo Siculo era bastante aproximado cuando proclamaba que la nobleza era la receptora de por lo menos una tercera parte de todas las rentas de la Monarquía. Ya en el siglo XVIII, en opinión del equipo de trabajo de Fernández de Pinedo, Gil y Dérozier (11), más de la mitad de la tenencia de la tierra cultivada en el mundo hispano seguía perteneciendo a la iglesia y la nobleza. Su principal fuente de ingresos provenía del trabajo agrícola de sus tierras, estando sometida aproximadamente la mitad del territorio peninsular al control de señoríos laicos. Es cierto que, en la práctica, en los dominios de un gran señor no se sabía con exactitud cuáles correspondían a su señorío pleno y cuáles sólo a su jurisdicción, aunque en la mayoría de los casos los primeros eran sensiblemente superiores a los segundos y por lo tanto proporcionaban mayores rentas a sus dueños. En cualquier caso, una de las mayores preocupaciones de estos señores era la de optimizar sus ingresos e intentar sanear su siempre problemática hacienda (García Hernán 2005: 190 y Lop Otín 359-377).

En cuanto al cobro de las rentas no existió una especial presión señorial en Navarra. Los arrendamientos se realizaban de forma voluntaria por ambas partes ante un escribano que se aseguraba respetar la legislación vigente en el Reino. Las partes presentaban como avalistas a sujetos solventes, normalmente miembros de la familia, para salvaguardar posibles casos de fraudes o impagos. No obstante, en algunos casos la ausencia del propietario propició ocasiones de fraude a la parte arrendadora o sus administradores. Así en 1627 el conde de Javier denunció la “*lesión enormísima*” que había sufrido por arrendar su administrador varios de sus bienes pertenecientes al mayorazgo de Zolina. Tales propiedades amayozgadas no eran susceptibles de enajenación ni operación económica alguna sin previo permiso del Consejo Real de Navarra, cosa con la que no se contaba en tal contrato firmado (García Bourrellier 1998: 24)¹⁹.

Así pues, los vasallos normalmente cultivaban las tierras del titular del dominio en régimen de arrendamiento, a largo o corto plazo, con rentas elevadas y revisables. Los nobles se apoyaban en la contratación de jornaleros para el trabajo en las faenas de sus campos. Algunas de estas tierras pertenecían a los labriegos y no al noble, que, bien es cierto, sí les obligaba a usar otros de sus monopolios sobre los medios de producción (molinos, trujales, etc.) y, en cualquier caso, siempre estaban bajo su jurisdicción. La

¹⁸ Otros impuestos tuvieron tendencia a desaparecer a lo largo de la Modernidad y entre ellos cabe señalar el de martiniega, humaje o pecho forero. No obstante, en 1584 la condesa de Lerín, doña Brianda de Beaumont, decidió pasar la época estival en la villa de su señorío. Como no disponía de alojamientos suficientes para sus criados estimó oportuno hacerle saber al regimiento del lugar que les buscara posadas cómodas entre las casas de los vecinos. El concejo replicó que según sentencias anteriores no tenían la obligación de facilitar tales acomodos aunque se comprometían a buscarles algún aposento siempre que ella estuviera “de paso” y no “de asiento”. Tal respuesta exasperó a la condesa, que hizo prender a todos los regidores y meterlos en la torre que hacía de cárcel. Éstos apelaron al Consejo, que al día siguiente les hizo poner en libertad a condición de que facilitaran las requeridas posadas en el plazo de un día (Idoate Iragui 1956: II, 220-221).

¹⁹ Se trata de la ley 50 de las Cortes de 1617 (Vázquez de Prada y Usunáriz I, 521).

cultura nobiliaria del Antiguo Régimen se había distanciado en gran medida de las formas y maneras señoriales puramente feudales de la Edad Media:

“Jamás lucen tributos injustos, y deslucen lo justamente adquirido. Tutor es el señor de sus vasallos, pues ha de llegar el día de dar la cuenta, y como tal, y no absoluto dueño, se debe portar con ellos. No justifica el príncipe y señor las imposiciones y tributos con mudarles nombres y modos si la causa en que se funda no es justificada; ni tampoco con color de hacer obras pías. [...] Los tributos han de ser justificados, conformes a las fuerzas, y con voluntad de los que hubieren de pagar. Y cuando sean forzosas las imposiciones, es muy conveniente ponerlas en artes de vanidad, como en naipes, comedias, otras fiestas, y juegos; que será socorro, y juntamente para los viciosos castigo, sin daño de los virtuosos pobres. Y también de aquellas cosas, o frutos, de que cada tierra más abunda; que así se hacen más de voluntad, y sin echarse de ver en falta” (Padilla 527 y ss.).

En Navarra durante la Modernidad el 80% de la población se dedicaba a la agricultura, aunque no todo el campesinado gozaba de las mismas condiciones. Predominaba sobre todo la pequeña y mediana propiedad, cultivada bien por pequeños propietarios o por arrendatarios, que sumaban dos tercios del total de labradores. En el sur del Reino se daba cabida a mayores explotaciones agropecuarias donde la figura del jornalero ocupaba un lugar preferencial, llegando a suponer el 84% de la población dedicada a las faenas del campo en la Merindad de Tudela (Usunáriz 2006: 184). Muchas de estas tierras de cultivo estaban bajo control señorial –entre un 11 y un 20% en el caso navarro según Bernal- y uno de los motivos habituales de enfrentamiento, sobre todo en la Navarra Media, estuvo relacionado con las pechas que debían pagar los campesinos miembros del “estado de labradores” a los dueños de los terruños cargosos que trabajaban. Los avatares del reino navarro en el paso de la Baja Edad Media a la Modernidad influyeron en gran medida para que en el siglo XVI la mayor parte de las pechas estuvieran, más o menos lícitamente, en manos de señores eclesiásticos y nobiliarios²⁰.

La percepción de las mismas en especie era lo más frecuente hasta el siglo XIX. Esto obligaba a los señores a transformar el grano en sumas monetarias mediante su comercio o arrendando los derechos de éste a algún vasallo. Es por ello que en la estructura comercial no se producía para el mercado pero sí se vendía para el mismo. Es decir, lo que salía a la venta era el producto destinado a las rentas ya cobradas. Tal es así que, según Anes (1970), de las diez partes de trigo vendido, nueve procedían de los graneros de señores territoriales. En algunos lugares la pecha era ‘tasada’, es decir, tenía carácter concejil y el concejo de labradores debía pagarla al señor del lugar (Larrañaga 1995: 147-164 y Zabalo 158-161). García Bourrellier (1998: 21) nos señala como ejemplos de lugares que debían efectuar este tipo de pagos comunitarios las poblaciones de Mendavia, que pagaba al conde de Lerín, o de San Martín de Unx que lo hacía al marquesado de Cortes. En 1567 los vecinos de Orcoyen demandaron en los tribunales a don Francisco de Artieda, palaciano del lugar y poseedor de su pecha. El noble pretendía que tal pecha fuera concejil y que por ende todos los vecinos estuvieran sujetos a ella. Varias casas intentaron estar exentas alegando hidalguía pero finalmente en 1571 la Corte Mayor de Pamplona le dio la razón al palaciano²¹. Por otro lado fue frecuente el retraso en su pago debido en parte a la desidia de muchos de los administradores subalternos de los señoríos o incluso a la negación de su existencia por parte de los concejos. Poco a poco la conflictividad con respecto a la pecha fue

²⁰ Debido a ello, durante el Antiguo Régimen la hacienda regia de Navarra ingresó cantidades mínimas en concepto de pechas, que junto con los ‘censos perpetuos’ y otros derechos configuraban parte de la ‘recepta ordinaria’ (Idoate Iragui 1960: 301-304).

²¹ AGN, TT.RR., Procesos judiciales, 27962.

aumentando a lo largo de la Edad Moderna, demostrando en cierta medida la impunidad de actuación de las villas y los límites del poder señorial (Floristán 1984: 21-27). Hay que tener en cuenta que las consecuencias legales por el impago del tributo eran poco alarmantes para los labradores, que a lo sumo sufrían un embargo de bienes por la cantidad adeudada. En otros casos incluso estas deudas se arrastraban de un ejercicio a otro, iniciándose como consecuencia todos los libros de cuentas de los señoríos por el apartado de “pendientes de cobro” (García Bourrellier 1998: 22-23). Sin embargo, ¿cuál era el origen y los motivos principales de este rechazo del estado de labradores al reconocimiento y pago de las pechas señoriales?

La pecha puede ser considerada como una de las principales manifestaciones del régimen señorial en la Modernidad. Inicialmente pertenecieron al monarca, que las fue cediendo desde el Medievo al igual que otros privilegios, a particulares e instituciones siendo la ‘peita’ parte de las cargas señoriales concedidas al beneficiado (Martín Duque 363-412 y Larrea 1998: 566-567). En ella convergían diferentes derechos señoriales referidos a la propiedad de la tierra y a las exenciones fiscales debidas al rey y posteriormente cedidas por el mismo. En la pecha se mezclaban por lo tanto aspectos tanto de índole económica como social, y su pago además de una carga pecuniaria conllevaba un componente referente a la calidad social del individuo. El estar sujeto a su pago y ser denominado por lo tanto ‘pechero’ implicaba una situación de inferioridad social. En cambio, para quien las percibía suponía una clara muestra de prestigio social.

En un primer momento, el conflicto fue entre pecheros y señores frente a los hidalgos debido a que estos últimos adquirían tierras pecheras y se negaban a pagar sus cargos, aduciendo estar exentos por su condición nobiliaria (Floristán 1984: 22-23 y 33-35 y Usunáriz 2004c: 202). El origen del problema se hallaba en la equiparación de la pecha con un contrato enfiteútico. La cuestión principal era discernir si el pago de las mismas se debía hacer por la condición personal de los labradores o bien, al contrario, si se trataba de una carga o renta de las tierras que se disfrutaban. La legislación fue tajante en su decisión final, obligando a los hidalgos a cumplir también con estos deberes a pesar de su condición nobiliaria. Las Cortes de Tafalla (1530-1531) se referían a esta cuestión de la siguiente manera: “Los estados pidieron que los hijosdalgo que adquiriesen tierras pecheras estuviesen obligados a pagar la pecha y hacer las servidumbres que los labradores hacían, y de lo contrario las abandonasen” (Vázquez de Prada y Usunáriz I, 45)²². Sin embargo, en 1597 Juan Luis de Galarreta así como sus hijos, vecinos todos del lugar de Zudaire, del valle de Améscoa Baja, decían no estar obligados al pago de la pecha que dichos lugares debían abonar a don Gonzalo Remírez de Baquedano. Alegaban para esto “que ellos y sus padres, abuelo, bisabuelo y antepasados han sido y son hombres hijosdalgo por tales tenidos, conocidos y comúnmente reputados. Y como tales nunca han pechado ni contribuido en las pechas y otros cargos y servidumbres que suelen contribuir los labradores de aquella valle”. A su vez, afirmaban que nunca se habían juntado con los miembros del estado llano y “sí con los del estado de hijosdalgo en todos sus ayuntamientos y congregaciones y que han hecho oficio de jurados por la parte y estado de los hijosdalgo diferenciándose en todo esto de los dichos labradores. Y todo esto es muy público y notorio en aquella valle y de ello ha habido y hay pública voz y fama”. También aseguraban que si “algunas veces

²² En el Archivo General de Navarra se conserva la patente original de la ley que disponía que los labradores no pudieran vender heredades pecheras a ningún hijodalgo sino con la obligación de pagar éstos, si las compraban, la misma pecha al señor de la misma a quien a su vez debían dar noticia de su traspaso. Así mismo, dicha ley prohibía a los labradores vender una tierra ‘cargosa’ por franca so pena de perder el precio obtenido de la misma. AGN, Sección de Nobleza, palacios de cabo de armería, vecindades foráneas y pechas señoriales, leg. 1, carp. 9, año 1531.

hayan llevado a vender a la ciudad de Estella tablas y carbón habría sido y sería porque conforme a la costumbre de aquella valle y de todas las montañas de este reino, y dada la esterilidad y pobreza de ellas, no se pueden sustentar de ninguna manera los naturales de ellas si no es trabajando en semejantes oficios y no por ello se perjudica a la hidalguía heredada de los antepasados, ni los tales oficios se tienen por viles y bajos según la costumbre de las dichas montañas, como ello es notorio”²³.

Un siglo después, en Arellano, en 1701 varios de sus vecinos se negaron a pagar al conde de Aguilar la parte de las pechas que les correspondían ya que alegaban ser hidalgos. La respuesta del noble no fue otra sino la de embargar tres años esas tierras, que los labradores a continuación volvieron a reocupar haciendo caso omiso de las sentencias de los tribunales, que habían autorizado la acción represiva del conde. La Corte a instancias del duque de Abrantes, llevó a cabo el apeo de todas las tierras aunque algunos siguieran amparándose en su supuesta condición de hijosdalgo. El tribunal sentenció que sus bienes no estaban obligados al pago de pechas. Finalmente, las sentencias se inclinaron porque el estado de labradores quedase obligado al pago de la pecha anual. Como éstos siguieron negándose a realizarlo se les volvió a requisar las tierras, por lo que finalmente en 1712 tuvieron que firmar un convenio en el que reconocían la pecha y su vasallaje a dicho señor. No obstante, el conde atendiendo a la “posición miserable del estado de labradores” se hizo cargo de los gastos del proceso y volvió a entregarles a su vez las tierras²⁴. Por lo tanto, como se puede apreciar, lo más oneroso para quienes debían pagarlas no era tanto su cuantía como su gravamen social.

Esta rivalidad entre hidalgos y labradores y la alianza de estos últimos con los señores frente a los primeros era, según Usunáriz (1997a: 179), algo coyuntural que no impidió que se produjeran litigios entre semejantes aliados por otros motivos referentes a las pechas al margen de los aludidos. Y es que, la segunda razón de enfrentamientos se dio entre los pecheros y los señores de sus tierras debido a las formas de pago. Los primeros afirmaban que éstas eran denigrantes y abusivas, además de suponerles una humillación social. Otro motivo de disputa podía ser el lugar donde debía realizarse el pago. Noáin Irisarri (85) nos señala cómo a mediados del siglo XVI los vecinos de Beire pagaban anualmente una pecha a don Diego de Ezpeleta, palaciano del lugar, llevándole la cantidad exigida a su casa. Sin embargo, en 1645 afirmaron que si bien estaban de acuerdo en su pago no lo estaban en llevárselo hasta su hogar, por lo que se negaron a hacerlo. Sin embargo, los tribunales dieron la razón a Ezpeleta, aunque en 1552 su sucesor debió pleitear de nuevo por el mismo motivo confirmándosele al palacio otra vez este privilegio.

En 1697, por el día de San Miguel de septiembre, el lugar de Arre pagaba, según los condes de Villarrea, una pecha anual de 104 robos de trigo y otros tantos de cebada más 20 cargas de vino por San Andrés. El cobro lo realizaba un sayón nombrado por turno de casas, que debía llevarla hasta el palacio de los nobles acompañado por el alcalde, jurados y vecinos de la localidad. Ese año el administrador de los condes, Diego de Cáteda, denunció que en el momento de la entrega sólo habían acudido los hijos de algunos vecinos y ciertos criados. La excusa que dieron éstos, incierta según el conde, era una supuesta ausencia del sayón. El noble entendió tales faltas como agresiones directas a unos derechos que habían sido confirmados por diferentes sentencias en la Corte y el Consejo en los años de 1577, 1591 y 1676. El caso es que en 1760 las tensiones ocasionadas por dicha forma de entrega llegaron a su cenit cuando el entonces

²³ AGN, TT.RR., Procesos judiciales, 12775, fol. 118.

²⁴ AGN, Comptos, Papeles sueltos, leg. 157, carp. 10, fol. 4r y AGN, Comptos, Papeles sueltos, leg. 158, carp. 1.

conde de Villarrea, don Juan Valentín Camargo, se querelló contra varios regidores y vecinos de Oricáin y Arre. El motivo de tal demanda se debió a que cuando el 29 de septiembre, fecha acostumbrada, su alcalde mayor y administrador acudió a los dichos pueblos para cobrar la pecha concejil, se produjeron diferentes incidentes. Tradicionalmente el peso de las cantidades a pagar lo realizaban los emisarios del noble mediante una “raidera regular” para el caso del trigo y un “*mimbre seco*” para el de la avena. Instrumentos, estos, que portaban los propios administradores. Sin embargo, aquel año los vecinos se negaron a que éstos utilizaran el mimbre que portaban ya que consideraban que no cumplía con las condiciones necesarias. Los habitantes del lugar propusieron emplear el de otros años a lo que se opuso de manera frontal el administrador, Lucas Remacha. No obstante, en medio del alboroto, el mimbre de éste desapareció y tras la comida el emisario decidió regresar a Pamplona para dar noticia de ello al conde. En el momento de su partida un tumultuoso grupo de vecinos le esperaba en el patio del palacio. Los congregados, que se mostraban agresivos, le entorpecieron el paso ordenándole a gritos “que había de dejar los mimbres que llevaba”. Remacha se refugió en la casona con sus acompañantes pensando en llamar a tropas de auxilio “para evitar las desgracias que podían resultar”. Finalmente, envalentonados, volvieron a salir mientras el escribano de Villava, que había tomado nota de todo lo sucedido, intentaba calmar a los vecinos. Sin embargo, éstos en lugar de retirarse “le atropellaron [al administrador] con más furor” a la par que gritaban en vasco “euchi!, euchi!” [-*eutsi-jagárralo!*, ¡*jagárralo!*]. Lucas Remacha, asustado, les dio el mimbre que solicitaban, pero la siguiente reivindicación fue el recibo de la pecha del trigo por lo que los ánimos no se calmaron. El escribano se decidió entonces a volver a intervenir lo que le permitió al administrador llegar hasta Villava, aunque seguido de cerca por un grupo amplio de vecinos “coléricos y arrestados”²⁵. Cuestiones de este tipo llevaron a muchos pueblos a lograr su redención a cambio del pago de grandes cantidades de dinero o especie.

Según un informe de la Cámara de Comptos de 1695 la ‘recepta ordinaria’ de las pechas y derechos reales se encontraba “muy disminuida a causa de las redenciones y enfranquimientos hechos por parte de diferentes virreyes”²⁶. En 1588 don León de Goñi y Peralta, señor de los palacios de Salinas de Oro y Goñi ofreció a varios vecinos de Muez enfranquecer la pecha que le debían a cambio de 500 ducados, para costear con esa cantidad la dote de una hermana que deseaba ingresar en el monasterio pamplonés de Santa Engracia²⁷. Sin embargo, en esta ocasión el Consejo Real de Navarra denegó al noble el permiso que solicitaba²⁸. Veinte años antes, en 1568, los habitantes del valle de Arce intentaron redimir la pecha que desde antiguo pagaban al palaciano de Artieda estableciéndose el importe para tal fin en cien veces el valor monetario de dicho tributo. La suma nada desdeñable era de 4.580 ducados de oro, que debió ser repartida entre los vecinos que acabaron sumidos en la pobreza debido a tan grandes gastos y las malas cosechas del año siguiente (Monteano 347-348). El estado de labradores de la Améscoa Baja debió pagar en 1784 la cantidad de 10.000 ducados para manumitir la pecha de 80

²⁵ AGN, TT.RR., Procesos judiciales, escribano J. Laurendi, 1761, n.º. 18, fols. 7r-13r.

²⁶ AGN, Comptos, Papeles sueltos, leg. 9, carp. 30.

²⁷ A esta casa palacial le había donado Juan II en 1454 las pechas de los lugares de Muez, Mendaza y Legaria para satisfacerle de los 2.000 florines que se había gastado el noble en la conquista y sometimiento de la rebelde villa de Genevilla que se había levantado contra el monarca. Así mismo, recibió el palacio y las rentas que poseía en Muez, pueblo del valle de Guesálaz, el escudero también rebelde Juan de Sarasa. Con el tiempo, en 1457, el palaciano perdió la pecha de Legaria por lo que se le concedió la del valle de Allín. AGN, Comptos, caja 156, n.º 37.

²⁸ AGN, TT.RR., Procesos judiciales, 56706, fol. 53.

robos de trigo, 85 reales y 15 maravedíes que anualmente debía entregar a la noble familia de los Remírez de Baquedano (Lapuente Martínez 22).

En otras ocasiones se consiguió el cambio de su nombre pasándose a llamar censos en vez de pechas. Así en 1587 la palaciana de Igúzquiza, doña Sebastiana Vélaz de Medrano, en el pleito con los vecinos de Arguñano, que se habían negado a pagarle las debidas pechas, les recordó que todos ellos eran “(hablando sin ánimo de injurios) labradores pecheros collazos”²⁹. Es decir, el paso de la denominación de pecha a censo perpetuo no era más que una “mutación meramente accidental” en cuanto a que lo que se enfranqueaba no era la heredad, sino el nombre de la pecha (Usunáriz 1997a: 192). En una declaración de las cargas concejiles de los jurados de Artozqui datada en 1600 se refleja, según Noáin Irisarri (73), ambas vertientes de la percepción social sobre el pago de estos tributos: “Itten así bien declararon que deben a don Miguel Donamaria de Aoiz y a su casa sendas cargas de trigo de seis robos que son doce robos de trigo y según dice el dicho don Miguel es pecha y estos que declaran dicen que es censo perpetuo”. El propio Caro Baroja nos recuerda que a principios del siglo XIX cuando los niños de Oiz se burlaban de los molineros del lugar llamándoles agotes estos les respondían con el grito de ¡Oiztar pechero, oiztar pechero! (Aguirre Delclaux, prólogo de Julio Caro Baroja). A finales de esa misma centuria, en su obra acerca de las diferentes leyes vigentes en Navarra de señoríos y su aplicación a las pechas, Esteban Ozcáriz (3) señalaba que:

“Hánse suscitado ante los Tribunales referidos muchedumbre de litigios sobre la abolición de las pechas y ominosos gravámenes de que se halla plagado el territorio de la Provincia, colocándose los pueblos agobiados bajo su peso insoportable en abierta pugna moral y jurídica con los llamados Señores y preceptores sin títulos, incoando demandas, desembolsando considerables sumas para la prosecución de costosos pleitos y sometiendo la favorable o injusta suerte de miles de familias a merced del conflicto de encontradas opiniones, o al deleznable albur de los casuales incidentes que suelen intervenir en el acto importantísimo de las votaciones”.

En definitiva, zafarse del adjetivo de ‘pechero’ fue una de las mayores aspiraciones del campesinado navarro a lo largo de la Edad Moderna y el mantenimiento de su condición de ‘señores de pechas’ la de muchos caballeros del Viejo Reino. Se ha podido apreciar cómo el pago de las pechas era algo más que una carga pecuniaria, aunque los pecheros del Reino no encontraron un decidido defensor de sus ambiciones en el pensamiento cultural y social navarro hasta bien avanzado el siglo XVIII. En 1766 el trinitario descalzo natural de Beriáin Fray José de San Francisco Javier escribía su obra *Pechas de Navarra vindicadas* a la que acompañaría de un folleto ocho años después titulado *Notas y adiciones al libro intitulado Pechas de Navarra vindicadas*. En su libro el religioso denunció con energía que:

“Muchos pobres, por necesidad permiten que se les dé ese título de pecha a la deuda que no es de esa calidad. Y los que abrogan lo hacen por librarse con ese título de la paga de cuarteles y alcabalas [...] ¡O cuántos abusos habrá como éste! ¡Cuántos títulos de pecha intrusos como éste! Y así no sería malo examinarlos todos; y los que se hallare no tener legítimos títulos, borrarlos sin que les favorezca la confesión de los que las pagan, porque en esto puede haber o mucha maula, o mucha ignorancia, o mucha violencia, y esta es materia odiosísima” (San Francisco Javier 181-183).

Quizá, según Floristán (1984: 39-40), el siguiente paso que hubiera podido dar Fray José fuera el negar la legitimidad de los pagos de las pechas ni a hidalgos ni a solariegos. Sin embargo, el sacerdote no se atrevió a tanto absteniéndose de entrar en

²⁹ AGN, TT.RR., Procesos judiciales, 58990, fol. 8.

cuestiones de calado legal. El fraile, hombre de su época, seguía viendo como necesario el respeto de esos derechos adquiridos aunque, si bien es cierto, con sus escritos había puesto ya de manifiesto las bases para la posterior desaparición de las pechas durante el Nuevo Régimen. Es decir, en su obra, se mantenía, a pesar de las críticas realizadas, la permanencia de un concepto de pecha personal que implicaba servidumbre. No sería hasta 1848 cuando otro autor, Alonso, matizara que no era “la tierra la que inducía la pecha, era sí la calidad o condición de la persona”. Así mismo veía que su origen y procedencia estaban en el régimen feudal, por lo que las pechas de Navarra debían tenerse ya como abolidas desde la aprobación del artículo 11 de la ley de 26 de agosto de 1837. Sólo mediante la abolición de las pechas se pudo satisfacer a un gran número de labradores que cada vez pagaban más por el disfrute de menos tierras. Asimismo, únicamente de esta manera pudieron muchos de ellos tener posibilidad de acceso a la propiedad de las tierras antes ‘cargosas’ y acabar con su situación de inferioridad social en la comunidad (Usunáriz 2004a: 183-184).

b) Los privilegios del ejercicio de la justicia en los señoríos

Durante el Antiguo Régimen el monarca constituía la única fuente de jurisdicción y sólo a través de cesión o delegación del mismo podían ejercerla otras instituciones, autoridades o señores (Bernado Ares 54 y Soria Mesa 21)³⁰. Sin embargo, la especialización del derecho señorial vino determinada, según Pérez Marcos (282), por una intensa lucha para obtener su reconocimiento. Éste fue logrado sólo de forma fragmentaria tras las diferentes modificaciones llevadas a cabo por el poder real. En los territorios de la Monarquía hispánica no se elaboró una formulación acabada de la justicia señorial. De igual manera, la inexistencia de un texto oficial que recogiera los derechos de los señores explica en cierta medida la indeterminación y la ambigüedad del papel de la nobleza en su lucha contra el poder centralizado de la Corona. De cualquier forma, en casi todos los casos el señor pretendía ostentar el cargo de juez de sus censatarios. Así, a comienzos del siglo XVI una parte relevante de los señores navarros había conseguido ejercer la justicia civil en los lugares de señorío y el resto de ellos accedería a tal privilegio a lo largo de la centuria siguiente a través de consultas y peticiones hechas al monarca. En general las dificultades para lograrlo fueron escasas en cuanto al campo del derecho civil, dada la precaria situación económica de la Corona. En lo referente a la jurisdicción criminal sus concesiones no fueron tan frecuentes, por lo menos hasta mitad del Seiscientos. Sí es verdad que algunos nobles la ejercían en una o varias de las villas que estaban bajo su control, normalmente cabezas de sus estados señoriales.

En Navarra el ejercicio de la jurisdicción señorial supuso otro elemento de intranquilidad social que provocó numerosos litigios. Tales facultades jurisdiccionales permitían a los señores, ya fuera de forma directa o delegada en algún agente, decidir sobre cuestiones de la vida diaria de los pobladores de esos lugares y sobre sus bienes. Imponían de esta manera penas de prisión, multas o embargos. En el caso de que los alcaldes ordinarios fuesen de nombramiento señorial tenían también la posibilidad de inmiscuirse en el gobierno de la villa (Usunáriz 2001: 732-733). Es por ello que los pueblos se sentían molestos por tener que reconocer su condición de vasallos de un particular y perder así el control político y económico así como judicial de sus

³⁰ Esto nos remite de nuevo a la diferenciación entre señoríos jurisdiccionales o solariegos (Moxó 1965: 22-25 y 1964: 186 y 234). No obstante, debemos atender a la diferenciación clara de conceptos que hace Colas Latorre (1988: 16-17 y 1993: 60-65) quien señala que la naturaleza de los mismos es diferente, ya que el primero se enmarca en el ámbito del derecho y de la jurisdicción y el segundo en el de la propiedad de la tierra.

municipios³¹. A pesar de ello, desde el siglo XII esta corriente de pensamiento regalista y antiseñorial fue calando poco a poco en las comunidades dando pie a enfrentamientos entre sus vecinos y los señores particulares. De esta manera, se llegaron a recoger 65 pleitos de las poblaciones del condado de Lerín contra su señor sólo en el siglo XVI. En muchos de estos casos los concejos intentaron recuperar una condición de realengo y su pertenencia a la Corona. En 1623 don Sancho de Monreal, depositario general, se hizo con la pecha concejil y con el molino de Burlada gracias a un concierto con el Obispado de Pamplona³². Estas primicias y beneficios los había poseído hasta entonces el Canónigo Arcediano de la catedral. Don Sancho pretendía con los mismos “comprar el señorío sobre la población” a lo cual se opusieron todos los burladeses en una larga serie de pleitos civiles y criminales.

Según Tomás y Valiente (25), “la práctica del lugar, unida al arbitrio judicial, producirán abundantes e inevitables fenómenos localistas en materia, por ejemplo, de clases de penas, modos de ejecutarlas, etc.”. Es cierto que el control señorial era patente e innegable en los señoríos y que sus resultados en algunas ocasiones fueron imprevisibles, pero en el ámbito navarro estuvo siempre bajo la supervisión directa de las leyes del Reino y sus poderes administrativos y judiciales. Resultó por ello muy difícil tanto a los señores como a sus subalternos burlar las leyes del fuero navarro, que actuó como muro de contención, en palabras de García Bourrellier (1998: 27), impidiendo el “desbordamiento de las ambiciones señoriales”. Otro freno lo constituyeron los poderes concejiles, incluso en los lugares donde el noble disponía de ambas jurisdicciones, criminal y civil. Los concejos conocían a la perfección los límites del poder del titular del señorío y supieron defender los bienes propios y comunales bajo el auspicio de los tribunales reales. La apelación al rey era un derecho plenamente reconocido y llevado a la práctica siempre que hubo ocasión. En 1631 el marqués de Falces se querrelaba contra las villas de Peralta y Falces. Ambas localidades habían comprado la jurisdicción criminal y civil que le correspondían al noble por ser lugares de su señorío y que él pretendía recuperar³³.

En 1633 don Juan de Albizu, caballero de Alcántara y señor de los palacios de Sorlada aseguraba ante el tribunal eclesiástico de Pamplona que Bartolomé de Baldelana, abad del lugar y Miguel García, como diputados de los vecinos de Sorlada, habían firmado un convenio con él para que ejerciese la jurisdicción criminal en la villa y el alcalde de ésta, la jurisdicción media y baja. Sin embargo, según el demandante, después tanto el abad como García habían faltado a dicho acuerdo ejerciendo ambas potestades. Según el procurador del caballero, por el citado convenio “se obligó de que en ningún tiempo se le pondría pleito en la jurisdicción criminal de la dicha villa de Sorlada y que aquélla había de quedar para el dicho don Joan de Albizua como consta en la dicha carta que dicen los testigos”. Además matizaba que habiendo faltado “a la obligación y convenios otorgados en la dicha escritura el dicho don Bartolomé de

³¹ En 1574 el regimiento de la villa de Olite provenía un auto contra don Pedro de Ezpeleta, quien alegando ser el señor del lugar y tener la jurisdicción del mismo había ordenado a un criado suyo dictar un bando en la plaza del pueblo “en bascuenz” acerca de unas yeguas que estaban en un corral del municipio. El ayuntamiento entendió que tal acto había sido un ataque a su autoridad y que hacerlo no entraba dentro de los privilegios que pudiera tener don Pedro en el pueblo por su condición, ya que todo bando era competencia de los pregoneros de la villa y no de ningún criado de ninguna casa particular. Archivo de Protocolos Notariales de Pamplona (APNP), notario Sebastián Marzán, Olite, legajo 9, nota nº 908, años 1574-1575.

³² AGN, TT.RR., Procesos judiciales, 17004716.

³³ Archivo Histórico Nacional (AHN), Consejos, Secretaría de Gracia y Justicia, Libros de Navarra, nº 526, fols. 258-266.

Baldelana no sólo hizo observar y cumplir aquella sino antes bien solicitó por su persona para que rebosasen los vecinos de la dicha villa la dicha carta y otras echas en esta [...] sólo a fin de que se le quitase la dicha jurisdicción al dicho don Joan de Albizu, mi parte, como en efecto se la han quitado siendo la parte más principal y el promovedor de lo dispuesto el dicho don Bartolomé de Baldelana como dirán los testigos. Que para ello acudía a las casas de cada uno de los dichos vecinos y a la casa del consejo a persuadirles que revocasen las escrituras hechas³⁴. Uno de los testigos, don Juan de Amescua Mayor, decía acordarse “de cuando los vicarios se juntaron en el dicho concejo para efecto de revocar la dicha”³⁵. Domingo Vasco lo confirmaba añadiendo que “luego se dio por cosa por cierta y publica en la dicha villa de como habían revocado la dicha escritura y que el dicho abad se había hallado en todo y que había andado de casa en casa persuadiendo a los vecinos revocasen la dicha escritura”³⁶. Incluso el estellés Diego Martínez de Moretín se personó en la causa testificando a favor del caballero asegurando que “el abad andaba hablando y persuadiendo a los vecinos de la dicha villa para que revocasen la dicha escritura y acudiesen al consejo para pedir sobrecarta de la dicha Real de su majestad para que a la dicha villa se le diese la jurisdicción y no al dicho presente”³⁷. El noble aseguraba que para recuperar su jurisdicción había tenido muchos gastos, que reclamaba al abad debido a que tuvo que descuidar sus negocios por acudir a Madrid con objeto de solicitar el amparo real en esta causa. Por ello exigía que se le compensara económicamente y se le devolviera su jurisdicción criminal en dicho lugar.

La facultad de impartir justicia influía también en los rendimientos pecuniarios de los espacios señoriales. Algunos de éstos derivaban directamente de ella. Su fundamento estaba en la creencia de que todo crimen lesionaba la autoridad del soberano al verse violados sus mandatos, por lo que éste o el señor de un lugar podía exigir un cargo económico en compensación. Al igual que en otro tipo de derechos, durante los siglos XVI y XVII la Corona intentó lograr la reintegración bajo su control de algunas de estas jurisdicciones con el fin de percibir de nuevo sus beneficios pecuniarios. En 1572 el licenciado Cabrio Ortega dejaba su cargo como fiscal del Consejo Real elaborando una memoria en la que informaba que tales usurpaciones seguían siendo muy frecuentes, y que “convendría mucho proveer lo que más convenga al real servicio de su majestad”. Señalaba de esta manera cómo diferentes lugares, aprovechando las dificultades de control que tenía la administración real, habían quedado bajo manos de algunos nobles que no habían dudado en usurpar la jurisdicción real y percibir las penas incluso de homicidios y medios homicidios³⁸. Con el fin de evitarlo, el licenciado recomendaba la instalación de funcionarios fiscales en esas poblaciones y en otras fronterizas con Castilla, Aragón y Francia donde los señores percibían derechos de aduanas en perjuicio de la hacienda regia³⁹. No obstante, en no pocas ocasiones la administración de la justicia suponía mayores cargas y gastos que ingresos derivados a las ‘penas de cámara’ impuestas por los propios señores. Sin embargo, no cabe duda que otorgaba un cierto prestigio social aunque con el tiempo, a finales del siglo XVIII, la jurisdicción dejó de

³⁴ Archivo Diocesano de Pamplona (ADP), C/323-nº 22, fols.42-43

³⁵ ADP, C/323, fol. 45r.

³⁶ ADP, C/323, fol. 47.

³⁷ ADP, C/323, fol. 52.

³⁸ En sus tesis doctoral Noáin Irisarri (2003) hace mención a los conflictos jurisdiccionales que se dieron en lugares como Unzué, Mendivil, valle de Aráiz, etc. con diferentes palacianos navarros a lo largo de los siglos XVI y XVII.

³⁹ Citado por Noáin Irisarri (93).

cumplir su papel inicial. Con la llegada del Nuevo Régimen muchos de estos señores supieron dejar de serlo para convertirse en verdaderos propietarios terratenientes. Según Millán (439), “podían renunciar sin reparos al privilegio y la jurisdicción a cambio de fijar plenamente su propiedad”, se sobreentiende que sobre las tierras de sus antiguos señoríos.

c) Cuarteles y alcabalas

Entre las rentas de la Corona que habían sido enajenadas desde los difíciles años de los siglos XVI y XVII por los señores estaba el cobro de cuarteles y alcabalas y los ingresos aduaneros, por pontaje y otros derechos de paso (Orduna Portús 2009a: 208-213 y Usunáriz 1997a: 69-75). En cuanto a las alcabalas su importancia fue especialmente significativa en las rentas señoriales de la Península. En Navarra las Cortes, además de sus diferentes funciones legislativas, tenían encomendada la aprobación del servicio ordinario, una de cuyas partidas eran los cuarteles y alcabalas. Asimismo debían señalar los ‘rebates’ –exenciones de pago de algunos lugares y personas ‘remisionadas’ debido a diferentes privilegios- y los privilegios que tenían determinados particulares de percibirlos en los pueblos bajo su señorío, es decir, las denominadas “gracias de recibir y cobrar” (Huici Goñi 1963: 331). No obstante, en el Reino no se produjo la cesión masiva de cobros que se dio en Castilla sobre todo con los Austrias Mayores.

Según Usunáriz (1997a: 77), son escasas las noticias de concesiones de alcabalas en Navarra. Señala el autor cómo en 1461 le fueron entregadas a Mosén Pierres de Peralta las de Falces, Azagra, Peralta y Funes. Ya en el siglo XVI, en 1507 a don Carlos de Arellano, marqués de Aguilar, se le concedían los cuarteles y alcabalas de Arellano. Seis años más tarde, el rey le otorgaba al marqués de Falces el cobro de los cuarteles y alcabalas de ese lugar, Peralta y Funes, y al Condestable en los lugares de Sada y Cáseda. En 1524 el emperador concedía al mariscal don Pedro la merced de cobrar los cuarteles de Cortes que luego disfrutarían todos los marqueses del lugar. De su cobro no se encargaban los funcionarios señoriales sino el recibidor de cada merindad, que luego entregaba la parte correspondiente a cada señor con derecho a ello. De esta forma intentaban evitar abusos y excesos por parte de quienes gozaban de tales mercedes. Pero la presión que sufría la población por estos pagos era semejante cuantitativamente a la que sufría el realengo, debido a que las cantidades se fijaban en Cortes y no podían modificarse. De cualquier forma, al igual que en el caso de las pechas o de los monopolios que veremos más adelante, el aspecto material no era el más oneroso. Los vecinos aceptaban su pago pero no que las cantidades recogidas fueran a parar a manos de un noble en vez de a las arcas de la Diputación o en su defecto a las de la Hacienda Real. De cualquier forma, la política de entrega del cobro de cuarteles y alcabalas continuó a lo largo de toda la Edad Moderna y no se vieron intentos serios por parte de la Corona de recuperar los ingresos del servicio ordinario hasta bien entrado el siglo XVIII.

d) Derechos de paso y aduanas

En Navarra, en el siglo XVI los ‘puertos secos’ o aduanas en manos de particulares y enajenados a la Corona se repartían por el occidente del territorio de Norte a Sur. Así el señor de Góngora poseía el de Olazagutía en la muga con Guipúzcoa, don Luis de Bértiz los de Genevilla, Cabredo, Marañón y Lapoblación en la frontera con Álava, don Pedro de Magallón controlaba el de San Adrián en la raya con Castilla y junto a él el marqués de Falces los de Andosilla, Azagra y Marcilla. Cerca de estos controles aduaneros estaba el de Lodosa en manos del señor del lugar y en el otro extremo del

territorio, en el Norte colindando con Laborda el de Vera en manos del señor del palacio de Alzate (Idoate Iragui 1960: 276). En la centuria siguiente tanto el primero de ellos, Olazagutía, como el último, Vera, debieron ser incorporados a la Corona aunque se desconoce la forma en que se hizo (Usunáriz 1997a: 95, nota 70.).

Los señores cobraban menos derechos en estas aduanas que los fijados en las que estaban bajo control real, por lo que solían ser más frecuentados por los comerciantes en perjuicio de los ingresos de la Corona. Esto hizo que los primeros intentos de rescate de esos puertos secos privados no tardaran en efectuarse en el primer tercio del siglo XVI. Así, en 1528 el virrey establecía las nuevas condiciones de arrendamiento de las tablas incluyendo una cláusula que exigía a los señores particulares de los puertos secos presentar todos sus privilegios ante Comptos (Idoate Iragui 1960: 276). En 1557 el fiscal del Reino fue más allá presentando una demanda ante el Consejo describiendo la situación que se vivía y solicitando que todos estos propietarios entregasen los libros de las arrendaciones y derechos que habían tenido en los últimos cuatro años para su examen. Ese mismo año se produjo el embargo de estas tablas y un año después en Cortes el marqués de Falces, don Martín de Bértiz y don Álvaro Beraiz solicitaban su restitución, consiguiéndola ⁴⁰. El tema quedó así zanjado hasta 1613 cuando durante la visita del licenciado Gonzalo de Aponte, el Consejo volvió a apoyar la recuperación de los puertos de manos particulares⁴¹. Poco tiempo después el patrimonial, Martín de Elcarte, calificaba a estos señores como “personas sin necesidad” acusándoles de cobrar menos peaje para atraer más mercaderes a sus puertos secos. Finalmente, se tomó la decisión del embargo definitivo de tales disfrutes a cambio de una compensación económica. Por ejemplo, el Consejo sugirió que a Luis de Bértiz se le dieran 1.000 ducados o un soto, el cargo perpetuo del valle de Bértiz con jurisdicción civil, 400 ducados de renta sobre los cuarteles, alcabalas de dicho paraje y de los lugares comarcados de Viana (Usunáriz 1997a: 97-98). La gestión de los puertos secos circundantes al caserío de La Población permitían al señor de Bértiz el cobro de los derechos de peaje sobre las mercancías que atravesaban esa ruta en dirección a Castilla o viceversa, desde Álava a Navarra (Idoate Iragui 1959: 231).

En cuanto a los derechos de los castellajes se debe tener en cuenta que la geografía navarra se encuentra atravesada por infinidad de vías pecuarias por donde transita la trashumancia desde el Pirineo al llano de la Ribera. Ligados a estos estaban los derechos de bardenaje que formaban parte de la hacienda del condado de Lerín. Por ellos “los ganaderos del Valle de Roncal, que van a pastar con sus ganados mayores y menores en las Bardenas Reales, deben ciertos reales de cada cabaña, según el arancel y testimonio de la Cámara de Comptos Reales”⁴². Algo similar ocurría en varias vías fluviales por donde descendían las almadías con sus cargas de troncos desde los bosques de la montaña al río Ebro. Esta última contribución sobre el transporte fluvial de la madera era considerada por Yanguas y Miranda (1964a: II, 388, nota 1), como “un abuso de los antiguos feudos, que exigían derechos por los puentes y presas, contra la libertad natural de navegar en ríos caudalosos”. El pontaje facultaba a su poseedor a percibir cierta cantidad de quien hiciera uso del puente bajo su control. Un temprano ejemplo de ello lo tenemos en 1490 cuando mosén Diego de Dicastillo, mayordomo de la duquesa de Bretaña, se hizo con el desolado de Ipasate y el palacio de Eriete, así como con la jurisdicción baja y mediana del lugar. Además obtuvo otros derechos entre los que estaba el “pontaje eluio” (Noáin Irisarri 154-155). Tiempo después el fiscal de Su

⁴⁰ AGN, Archivo Secreto del Consejo, tit. 7, fajo 1, nº 28. *Novísima Recopilación*, 3, 5, 2, 1.

⁴¹ AGN, Archivo Secreto del Consejo, tit. 7, fajo 1, nº 28, cap. 69.

⁴² AGN, TT.RR., Procesos judiciales, Errazu, 1664, nº 9, fol. 384v.

Majestad pleiteó con la hija del citado Lope y señora de Eriete porque había impuesto nuevas cargas y “vectigales” que en Navarra no eran usuales. Se le acusaba de tomar una cabeza de ganado de cada rebaño que atravesaba el lugar y su puente aunque el atajo no llegara ni a cinco cabezas. Asimismo se le recriminaba que cobrara una “fusta” (madero) de cada almadía que bajaba por el río “Iruña” (Arga) sin tener derecho a hacerlo. En una sentencia de 1536 finalmente el Consejo Real condenó a la palaciana a no percibir ningún derecho del ganado y la madera que atravesara sus dominios. Tal sentencia fue confirmada un año después tras ser revisadas las apelaciones de la noble señora⁴³.

No fueron sólo los palacianos de Eriete los que gozaban de este privilegio de cobro por navegar en los ríos. El marqués de Falces lo tenía en Marcilla, el duque de Alba en Milagro, la duquesa de Granada de Ega en Santacara y Pedro Antonio de Ezpeleta y el marqués de Santacara en Marcilla. Los citados señores cobraban “a cada madera de cada almadía, que se compone de 100 maderas de sierra, que llaman carga de madera, y que fuese la que sacase dicha Duquesa de Granada la mejor de todas; dicho Ezpeleta y marqués de Santacara, el uno de éstos, también la mejor de las que quedan, y el otro de las medianas. Y la marquesa de Falces y duque de Alba, dejando la mejor, eligen la que les parece de más valor” (cit. Usunáriz 1997a: 102). Tales costes supusieron las quejas constantes de poblaciones de tradición almadiera como la de los roncaleses. Los enfrentamientos se incrementaron en el siglo XVIII a la par que el tráfico de maderas debido a las grandes obras de los cuarteles zaragozanos, el Canal Imperial y la Armada. Así los habitantes del Valle de Roncal remitieron un memorial a S.M. y en 1780 establecieron un pleito exigiendo la libertad de tránsito por los ríos navarros apelando la legislación del Reino. En 1806 el Consejo de la Cámara ofreció un informe declarando que todo este tipo de castillajes, gabelas y pechas que pagaban los demandantes eran injustas y sin fundamento, declarando la navegación de los ríos Ega, Arga y Aragón libre de toda carga (Usunáriz 1997a: 103). Hay que tener en cuenta que en 1820 este tipo de contribuciones ya sólo aportaban unos 900 reales a la hacienda real y habían perdido su importancia pasada.

2-Los monopolios señoriales.

Desde la Edad Media diferentes ingenios molineros, hornos, trujales, minas, salinas o fábricas estuvieron en manos señoriales –laicas o eclesiásticas-, que los explotaban en régimen de monopolio. Estos medios de transformación fabriles se convirtieron de esta manera en verdaderos instrumentos de control social. Así por ejemplo, Marc Bloch (554) apuntaba que desde el siglo X, en el territorio francés gran parte de los miembros de la nobleza instituyeron ciertos monopolios en su propio beneficio. Con el tiempo tales “banalités” se convirtieron en una parte importante del derecho señorial. En la Península Ibérica las primeras muestras de control monopolista bajo dominio de señores feudales se dieron en Cataluña en el siglo XI. Sería en el propio condado de Barcelona donde debido a la debilidad de la autoridad pública se dejaría sentir el auge de las jurisdicciones privadas, de forma análoga a Francia. De esta forma los señores locales fueron apropiándose de los derechos jurisdiccionales y de los monopolios del conde, así como del uso de diferentes de estos ingenios productores.

En Navarra, tanto en la peninsular como en la continental de Ultrapuertos, se fue dando una concentración monopolista similar (Herrerros Lopetegui 264-277). Este será el caso del marqués de Falces, propietario de un trujal en Marcilla, dos hornos de pan en Falces, un molino harinero en Marcilla y otro en Peralta (Zabalza Seguín *et alii* 51). Si

⁴³ AGN, Comptos, caja 180, nº 59, fols. 1-4v.

bien es cierto que los ingresos económicos que proporcionaban eran muy variables, dependiendo de cada lugar y momento histórico, su posesión ampliaba la dominación del señor sobre sus vasallos a la par que les otorgaba diferentes prerrogativas. En 1647 Antonio y Simón de Gabari, vecinos de Ablitas, exigían que don Gaspar Enríquez de Navarra, Álava y Esquibel, señor de Ablitas, barón de Ezpeleta y vizconde de Valderro, reconociera la posesión que ellos tenían de varios galgos de caza y de un horno en la casa. Dichas propiedades, según ellos, les pertenecían por ser hijosdalgos y que don Gaspar les había quitado. Ahora solicitaban su restitución⁴⁴. En definitiva, este tipo de regalías tendían a monopolizar el uso de determinados recursos fabriles. Quedaban de esta manera en manos nobiliarias el goce de la caza y la pesca o el disfrute de las rentas de determinados molinos, trujales, salinas o minas. Pueden ser considerados como una 'coacción extraeconómica', y su administración en escasas ocasiones fue directa sino más bien 'diferida'. Se basaba en contratos de arrendamiento con una duración cada vez más corta con objeto de impedir que perdiesen su valor, que en algunos casos llegaba a ser bastante importante (Atienza Hernández 1987: 313-314).

Desde fines del siglo XI la Monarquía navarra otorgó a los municipios el uso libre de aguas y molinos. Según Alegría Suescun (2004: 79), esta generosidad regia tenía su fundamento en la necesidad de dotar a la ciudad de un estatuto de franquicia que permitiera el crecimiento de dicha población. No obstante, existieron algunas prácticas monopolísticas en algunos lugares, como por ejemplo la obligatoriedad de acudir a las instalaciones señoriales. Los señores temporales de muchas localidades intentaron impedir tanto la construcción de nuevos molinos en sus dominios, como que sus vasallos moliesen en lugares cercanos en vez de hacerlo en las muelas que ellos poseían. Esto se debía a que el control de un molino harinero constituía no sólo un ingreso seguro para el señor, sino un poder económico sobre aquellos que se veían forzosamente necesitados a usarlo y debían pagar por ello la consiguiente *maquila* a su tenedor (Orcástegui Gros 98-100). En gran parte de la Península, desde el siglo XIII el dominio de los molinos fue quedando en manos del estamento nobiliario (Pallaruelo 162-163 y Colás Latorre 1993: 93). Sin embargo, la posesión de estos ingenios harineros en poder de los señoríos, más que un instrumento o factor de señorialización, fue el resultado de un proceso que ya venía gestándose.

En Navarra la propiedad de las aceñas por parte de la nobleza tuvo su origen en las transferencias hechas a favor de los caballeros navarros por diferentes monarcas. De esta manera, desde el siglo XII se desarrolló una creciente monopolización que obligaba al campesinado a moler en los ingenios nobiliarios (Larrañaga Zulueta 1998: 256-257). Ya desde el siglo XIV, en Ultrapuertos numerosos molinos del patrimonio regio fueron traspasados a manos de nobles locales para lograr su adhesión a la corona durante las guerras banderizas en un territorio tan alejado (Alegría Suescun 2002: 163-171). En la Alta Navarra estas concesiones seguirían adelante durante la centuria siguiente como recompensa por los apoyos prestados en la guerra civil que sufría el territorio. Así en 1456 el Príncipe de Viana entregaba a perpetuidad al palaciano de Jaureguizar, don Pedro Pérez de Irurita, el molino Ibarro del lugar de Irurita por su fidelidad y lealtad demostradas⁴⁵. En 1459 Rodrigo de Alzate recibía del soberano el molino de Lesaca, aunque tres años después se lo arrebató cedéndoselo a Ochoa de Zabaleta, palaciano de Lesaca y miembro de un linaje rival al de Rodrigo, que se había pasado al bando agramontés (Jiménez de Aberasturi 338). En 1468 se realizaba una permuta entre don Gastón de Foix y la princesa doña Leonor como lugarteniente general del reino y el

⁴⁴ AGN, TT.RR., Procesos judiciales, 17004922 y 17013810.

⁴⁵ AGN, MM. RR., libro 6, fols. 184-187.

condestable mosén Pierres de Peralta. Los dos primeros tomaron del segundo unos palacios, molino, sotos y otras heredades y raíces que tenían en el lugar de Berbinzana con objeto de agregarlos al patrimonio real. A cambio le dieron 100 florines de oro de a 20 groses ó 260 libras fuertes sobre la pecha que los moros de la morería de Tudela pagaban cada año al rey⁴⁶. En 1491 serían los reyes don Juan y doña Catalina los que certificaron que su antecesor Juan II había donado a mosén Martín de Peralta, canciller del Reino, las villas de Arguedas y Valtierra junto con sus molinos reales, además de pechas y otros privilegios⁴⁷. La entrega del molino no tenía por qué conllevar también el derecho a que todos los vasallos del lugar debieran moler su grano en dichos artilugios. Así, en 1403 cuando Carlos III donó el molino de Lesaca a su maestre-hostal, éste no dudó diez años después en solicitar al monarca que los vecinos del lugar tuvieran la obligación de moler en su fábrica (Otazu y Llana 1975: 422-424).

En otros casos se trató de una imposición por parte de los señores temporales a los vecinos. En cierta medida esta fue la situación que se dio en 1665 en Subiza. Aquel año el señor del palacio decía poseer dos molinos harineros en el pueblo, aún sin tener jurisdicción alguna en el lugar, declarando que “los vecinos y habitantes del dicho lugar hayan de moler sus trigos en los dichos molinos so graves penas”. Asimismo les quería recordar que “con calidad y derecho adquirido que en todos los términos del dicho lugar no puedan fabricar otro molino”⁴⁸. Casos como el referido no fueron extraños a lo largo de las centurias de la Modernidad, lo que llevó en 1704 a Castillo Bovadilla, en su obra *Política para corregidores*, a afirmar que la explotación de estos monopolios molineros había constituido un abuso señorial y exhortaba a realizar un verdadero examen de conciencia acerca de la legitimidad de tales derechos tras asegurar que: “Esta imposición de pedir posadas y ropa, y otras que los señores cargan a sus vasallos, como son que les den presentes cuando se casan ellos, o sus hijos, por las Navidades, y que vayan a cocer a sus hornos, a moler a sus molinos [...] son todas imposiciones odiosas, y se han de restringir, y se presume que fueron de mera voluntad y facultad, o por miedo, o presiones y violencias fueron tiránicamente introducidas” (Castillo Bovadilla).

En cualquier caso, durante toda la Modernidad tales privilegios sobre el monopolio de algunas industrias tradicionales supusieron una muestra más de la sumisión vasallática gestada en el régimen señorial desde la Edad Media (Moxó 2000: 137-204). La posesión de los molinos por parte de miembros del estamento de caballeros no significa que se tratara en sí de una prerrogativa nobiliar. En lugares con hidalguía universal, como el Valle de Baztán, casi no se perciben formas de régimen señorial ni de dominio jurisdiccional por parte de algún noble. Debido a ello, el monopolio que ejercían algunos palacianos locales sobre los molinos, como puede ser el caso del de Ursúa sobre el de Arizcun, refrendan esta última teoría⁴⁹. Arizcun Cela (84-85 y 958) señala que algunos molinos baztaneses pertenecientes a palacianos, no eran sino un residuo ya del antiguo control social que muchos nobles locales pretendieron mantener con el dominio de propiedades tan estratégicas para la economía de la región.

Es cierto que la explotación de estos ingenios en régimen de monopolio señorial exigía la jurisdicción sobre el lugar donde se hallaba, así como la propiedad del molino. Sin jurisdicción y sin su posesión era impensable imponer una situación monopolista. Era necesario por tanto controlar los recursos hidráulicos del curso fluvial que movía

⁴⁶ AGN, Sección: Nobleza, Palacios de Cabo de Armería, Vecindades Foráneas y pechas señoriales, carpeta 30575, Nobleza, tomo 1, legajo 1º carpeta 6 año: 1468.

⁴⁷ AGN, Comptos, caja. 193, nº 33.

⁴⁸ AGN, TT.RR., Procesos judiciales, 44757, fols. 3-5.

⁴⁹ APNP, notario Miguel Narvarte, leg. 18, doc. 82.

sus muelas, cosa que ya estaba contemplada en muchas de las donaciones regias hechas desde la Baja Edad Media (Larrañaga Zulueta 1998: 255-257). Noáin Irisarri (141-142) apunta a la existencia durante los siglos XV, XVI y XVII de por lo menos 59 ingenios molineros bajo control de 48 palacianos navarros, que los poseían en su totalidad, excepto en 8 casos en que compartían su propiedad con los vecinos del lugar⁵⁰. Así por ejemplo, compartían el control el palaciano de Azpilicueta, el de Jaurrieta o el palaciano de Iriberry cabe Leoz en los molinos de los lugares homónimos a su palacio⁵¹. El señor del palacio de Jaureguizar (Irurita) disponía de la totalidad de uno de los dos molinos del pueblo y compartía la propiedad del otro con el vecindario⁵². El palaciano de Redín compartía el control de dos molinos, el de Redín y el de Lizasoain, el señor del palacio de Subizar por su parte la posesión del de Sumbilla y el de Ureta en su totalidad y sólo la mitad del de Burguete⁵³. Otras aceñas estaban controladas directamente por los nobles caballeros. En 1550 don Miguel de Ezpeleta poseía en Beire el molino de la localidad y veintitrés años más tarde los palacios de Zozaya tenían bajo su propiedad diferentes molinos en dicho lugar⁵⁴. En la comarca atlántica de las Cinco Villas, en Vera de Bidasoa, el señor de Alzate –conde de Urtubie y responsable en gran medida de la cruel persecución de Pierre de Lacre- contaba, según declaraba su administrador, con “dos molinos harineros” que le rentaban 190 ducados al año. En Lesaca el palaciano don Diego de Zabaleta también poseía ingenios hidráulicos como Alzate (Otazu y Llana 1978: 836).

Un ejemplo mucho más conflictivo de posesión nobiliar de varios ingenios hidráulicos se dio en la localidad cercana a Pamplona de Huarte. En dicho pueblo, en el término de Dorraburu –‘el alto de la torre’-, se ubicaba el torreón de Ezpeleta que pertenecía a los señores de Ezpeleta, oriundos del vizcondado de Laborda. En 1415 uno de los miembros del citado linaje, mosén Juan de Ezpeleta, sufría un embargo y en el inventario de sus bienes se señalaba que sus propiedades estaban localizadas “junto al río mayor llamado Runa”. Todas ellas iban a serle requisadas por la deuda que tenía con la compañía del mercader pamplonés Miguel Laceilla. Tales bienes fueron vendidos al notario Martín de Lumbier, que las devolvería tiempo después vendiéndolas por 300 libras menos. En cualquier caso, merece la pena señalar que en tal inventario de bienes figuraban varios molinos. El documento no especifica ni su número ni su función pero es probable que hiciera referencia a un ingenio harinero y a un batán de telas hidráulico⁵⁵. En el siglo XVI, debido al alineamiento contrario a Castilla de los

⁵⁰ Tales molinos se encontraban en los lugares de Arizcun, Artázcoz, Artieda, Azpilicueta, Beire, Belzunce, Berbinzana, Berriosuso, Bértiz, Beunzarrea, Burguete, Burlada, Cintruénigo, Echaide, Echalar, Echeverri, Elbetea, Eraso, Erasun, Eriete, Erro, Escároz, Ezcurra, Genevilla, Guenduláin, Iriberry, Irurita (2 molinos), Jaurrieta, Leiza, Lesaca, Liberry, Lizasoain, Maya, Mendivil, Milagro, Murieta, Navascués, Olaz, Ollacarizqueta, Olóndriz, Oriz, Ozcáriz, Pamplona (4 molinos), Redín, Riezu, Ripa, Ripalda, Solchaga, Subiza, Sumbilla, Ureta, Urtasun, Usumbelz, Valle de Améscoa y Zozaya.

⁵¹ APNP, notario Pedro Elizondo, Elizondo, leg. 3, doc. 126 y APNP, notario Simón Asco, Elizondo, leg. 39, 6-6-1653; APNP, notario Miguel de Burutáin, Pamplona, leg. 21-III, doc. 2 y AGN, TT.RR., Procesos judiciales, 43679.

⁵² AGN, MM. RR., libro 6, fol. 184-185; APNP, notario Pedro Iturbide, Elizondo, leg. 4, doc. 142 y leg. 5, docs. 19 y 38; AGN, TT.RR., Procesos judiciales, 66391, fols. 21 y 26 y ADP, C/443-nº 30, fols. 162-165.

⁵³ APNP, notario Miguel Burutáin, Pamplona, leg. 15-I, doc. 135; AGN, TT.RR., Procesos judiciales, 73118, fol. 206; APNP, notario Pedro Arrechea, Elizondo, leg. 30, doc. 187; AGN, TT.RR., Procesos judiciales, 2016, fol. 12 y AGN, Papeles inútiles, caja 173.

⁵⁴ AGN, TT.RR., Procesos judiciales, 9610 y ADP, C/51-nº6.

⁵⁵ AGN, Comptos, caja 115, núm. 50 y AGN-ACV, leg. 1, carp. 7.

Ezpeleta-Motza, sus propiedades, incluidas las aceñas, fueron embargadas por el emperador y no les serían restituidas hasta 1524 (Alegría Suescun 2006: 243-251).

La nobleza navarra habitualmente explotaba sus molinos mediante contratos de arriendo, que en la mayoría de los casos se firmaban con los vecinos del lugar donde ellos eran o pretendían ser señores. Así por ejemplo, don Sancho de Monreal, depositario general, y su esposa doña Mariana de Echálaz eran en 1623 los arrendadores de la pecha concejil y del molino de Burlada⁵⁶. Don Sancho de Monreal y su esposa eran vecinos de Pamplona y durante más de un siglo, entre 1623 y 1760 mantuvieron duros enfrentamientos judiciales con los vecinos de Burlada. Todo comenzó cuando don Sancho recibió de Felipe IV el título de palacio para la casa que poseía en la plazuela de Larratz de esta localidad situada en la vega del Arga. Junto a este título adquiría el ejercicio de la jurisdicción media y baja, la propiedad de las pechas y del molino así como el derecho exclusivo a pescar en el tramo de dicho río correspondiente al pueblo (Jimeno Jurío 18-21).

Se puede considerar que la imposición de moler el grano en dichos lugares derivaba de la condición de propietario del caballero y no constituía en sí un derecho de señorío, ya que en algunos casos los arrendadores ni eran nobles ni tenían jurisdicción alguna. La duración de estos arrendamientos y su renta variaba en tiempo y cantidades. El pago de esta última en ocasiones se hacía mediante la entrega de dinero en metálico y en otras en especie o de forma mixta. En 1569 los palacianos de Jaureguizar alquilaban a varios vecinos de Iurrita el molino que poseían en el pueblo con la condición de que molieran todo su grano en dicho estamento hidráulico y que le pagaran la mitad de la molienda (Idoate Ezquieta 111-113). En 1617 era don Martín de Eguilla, regidor de la ciudad de Pamplona, quien arrendaba los molinos harineros de la Rochapea y Miluce a los hermanos San Martín⁵⁷. Los costes de mantenimiento podían recaer a su vez en el propietario, el arrendatario o en ambos a la vez (Noáin Irisarri 138). En 1617 don Gaspar de Ezpeleta, señor de Celigüeta, alquilaba el molino de Ezcaba (barrio de la Rochapea, Pamplona) y exigía en el contrato que los que lo explotaban se encargasen del mantenimiento de sus muelas⁵⁸.

En general los molinos constituían además de una catapulta para el control comunitario, una saneada y rentable fuente de ingresos para los nobles navarros. A pesar de que su rentabilidad variaba según factores diversos y que ésta dependía del número de personas que hacían uso de él, fue de media bastante elevada. Esta afirmación nos trae colación el caso del molino de la villa de Echalar. A comienzos del siglo XVII en el pueblo sólo existía un único ingenio harinero bajo control del palacio local de Gaztelu. Todos los vecinos estaban obligados acudir para realizar la molienda de cereal a dicho artefacto fabril, por lo que en 1605 se decidieron a construir uno nuevo. El palaciano entendió que tal empresa le iba a perjudicar económicamente por lo que enseguida se opuso. Los vecinos, que ya se esperaban esta reacción, le propusieron comprar el viejo por 1.500 ducados y éste aceptó. Sin embargo, cuando acudió al Consejo Real para solicitar el permiso de compraventa requerido, sus herederos más próximos se mostraron disconformes alegando que “el molino es la mejor propiedad que tiene el dicho palacio y vale quita cosa más de doscientos ducados cada un año y sin él queda muy pobre el dicho palacio y sin sustancia y así de ninguna manera conviene venderlo y su venta sería un grandísimo daño de los sucesores mayormente haciéndose por solos los mil y quinientos ducados en que están concertados los adversos porque

⁵⁶ AGN, TT.RR., Procesos judiciales, 17004716.

⁵⁷ APNP, notario Martín Garay, Pamplona, caja 18902/1, leg. 27-II, doc. 104, 28 de mayo de 1617.

⁵⁸ APNP, notario Martín Garay, Pamplona, leg. 27-II, doc. 104.

vale más de cuatro mil ducados”⁵⁹. Ante tales argumentaciones el Consejo Real creyó oportuno negar al palaciano la venta de dicho bien. Lo cierto es que un año más tarde a causa de unas grandes riadas el molino se vio afectado y los vecinos marcharon a moler su mies a otros cercanos, lo cual fue un grave perjuicio económico para el noble. Para solventar tal calamidad contrató a dos maestros constructores de molinos de origen guipuzcoano y adquirió nuevas muelas y tierras cercanas donde disponer nuevas acequias, gastando gran cantidad de dinero⁶⁰. Como vemos, las operaciones de compraventa de las aceñas navarras eran seguidas con detenimiento por parte de las instituciones para evitar cualquier irregularidad o situación que pudiera perjudicar a algún miembro de dicho estamento. Otro ejemplo lo tenemos en 1604 con don Ramiro Jiménez de Oco, alcalde mayor de los hidalgos del Mercado de Estella, que examinaba la solicitud de permiso para tomar a censo 550 ducados con objeto de comprar a Sebastián de Oteiza la mitad de un molino harinero⁶¹.

Este control de los nobles sobre algunas aceñas navarras continuó a lo largo del siglo XVIII. En el apeo de 1726 se hace referencia a diferentes molinos relacionados con nobles navarros. Se menciona el molino de Azpilicueta, que pertenecía al conde de Javier, y en Arizcun el de Ursúa, que era del conde de Xerena y palaciano de Ursúa (Pérez de Villareal 181-183). A principios del siglo XIX el marqués de Falces aumentaba sus ingresos económicos con la gestión de un molino harinero en Marcilla y otro en Peralta (Zabalza Seguín *et alii* 51). Sin embargo, en ocasiones eran los propios nobles, normalmente hidalgos, quienes debían costear los gastos de las reparaciones de los molinos. Así en 1587 el cantero Beltrán de Arriba le exigía a don Ramiro Jiménez de Oco, alcalde del Mercado de los Hidalgos de Estella, el pago de 14 ducados por obras en un molino⁶². En 1660 los señores palacianos de Arce aseguraban que “su casa y mayorazgo tiene un sitio y casa en que había un molino harinero en los términos del lugar de Erro que a algunos años que no le renta cosa alguna por causa de haberse llevado el agua la presa y haberse derruido parte de la casa de dicho molino y ahora deseando poner aquel en buen estado sea convenido como con resultado se conviene con el dicho Miguel de Echeberri cantero [natural de San Juan de Pie de Puerto] en que haya de hacer por su cuenta la dicha presa y molino supliendo el mismo todos los materiales necesarios y trabajando por su cuenta por si y sus oficiales sin que el señor otorgante tenga obligación de asistirle con carta alguna en lo que abajo se dirá y la dicha fabrica y molino lo haya de hacer y haga el suso dicho de aquí al día de Nuestra Señora de Agosto”. Tales obras las hacía don Antonio de Arce “para que él y los demás herederos en su casa y mayorazgo lo gocen y tengan como suyo propio a perpetuo y a cumplir y que cumplirán ambas partes con este trato”⁶³. En 1739 Diego de Urdiáin y otros vecinos de Salinas de Oro exigían a diferentes miembros del Estado de hidalgos el pago de 4 robos de censo perpetuo del molino harinero de deuda a la dignidad episcopal⁶⁴. También en Salinas de Oro el Estado de Labradores de dicho lugar cercano a Echauri, en 1736 se presentaba en los tribunales navarros contra el hidalgo Miguel de Ciriza así como contra la marquesa de Montehermoso, el conde de Javier, y otros vecinos del pueblo. El pleito giraba en torno a un permiso para tomar a censo 5.000 ducados con objeto de redimir la pecha episcopal de 192 robos y 11 almudes de trigo, un maravedí

⁵⁹ AGN, TT.RR., Procesos judiciales, 89104, fols. 12-13.

⁶⁰ ADP, C/213, fols. 13-18.

⁶¹ AGN, TT.RR., Procesos judiciales, 40564.

⁶² AGN, TT.RR., Procesos judiciales, 16007993.

⁶³ APNP, notario Miguel Irurzun, Pamplona, leg. 226, doc. 350, 2 de enero de 1660, caja 19328/1.

⁶⁴ AGN, TT.RR., Procesos judiciales, 18004103.

de lezda por cada carga de sal y 4 robos de censo perpetuo impuesto en el molino harinero⁶⁵.

En cuanto a la minería y las producciones férreas, la legislación navarra no difería en gran medida de la del resto de los espacios europeos (Mugueta 413). Las minas eran una especie de regalía, aunque el Fuero General de Navarra desde el Medioevo posibilitaba que los nobles o infanzones pudieran conservar y explotar sus propias minas o yacimientos encontrados dentro de sus tierras: “De hierro e de minería: todo infanzón puede traer hierro e aducir dont quiere que lo pueda haber, e no debe ser embargado en ningún lugar. E si en su heredad puede sacar hierro, no debe al rey calonia, ni lo debe embargar por fuero, e puede hacer toda minería en su heredad” (cit. Utrilla I, 189 y II, 308). Ediciones posteriores del corpus legislativo navarro apuntaban en la misma dirección aunque las más antiguas se limitaban a establecer el derecho del rey⁶⁶. Un ejemplo de filones pertenecientes a nobles son los de varias minas que se encontraban en el siglo XV en los términos de Betelu y Areso, bajo tierra del escudero Miguel Ibáñez⁶⁷. En 1557 el duque de Alburquerque daba licencia para beneficiar una mina descubierta en sus dominios de San Adrián al marqués don Álvaro de Vergara y Veracruz. Los filones eran de oro y plata y se localizaron en el término llamado ‘*Manzanillo*’, cercano a las eras del pueblo⁶⁸. Por su parte, el Condestable de Navarra en 1600 exigía ante los tribunales que varios vecinos de la villa de Larraga devolvieran la posesión que el noble decía tener de la mina y una tierra de batán descubiertas en el término de El Cabezo de la Layuela⁶⁹. De igual manera, otra muestra de disfrute señorial del mineral de hierro se dio el 24 de febrero de 1746 cuando le era prorrogado el arrendamiento de la fábrica de municiones de Eugui a don Francisco de Mendinueta, caballero de la Orden de Santiago y residente en la Corte. El arrendador debía pagar a los marqueses de Andía y de Monreal 20.000 reales de vellón anuales⁷⁰.

La sal fue otro recurso en manos de algunos nobles navarros. De esta manera, en el condado de Lerín el arriendo de las salinas sitas en él ayudaba durante la Edad Moderna a engrosar los ingresos económicos de la hacienda de los duques de Alba. Junto a las salineras de Lerín el duque había hecho construir un cobertizo donde depositar el producto para su posterior transporte. Parte de lo obtenido era llevado a los mercados regionales para su venta y otra porción correspondía al noble, que la almacenaba. No obstante, si las condiciones de venta del producto eran favorables el arrendador podía comercializar la sal con anterioridad al pago, abonando una cantidad constante al administrador del condado. En caso contrario, el producto se guardaba a la espera de “mejores precios”. Por otro lado, normalmente quien arrendaba las salinas al noble debía hacerse cargo de mantenerlas en perfecto estado para que fuesen lo más productivas posible. Hay que tener en cuenta que a principios del siglo XVII existió una fuerte competencia en el mercado entre los salineros lerineses y los castellanos, que con licencia del rey llevaban la sal de Navarra a Castilla para su venta perjudicando a los primeros (García Bourrellier 2000: 125). En 1478 se recoge un mandamiento a favor de Miguel de Muruzábal y de su mujer, vecinos de Puente la Reina, que les permitía tomar posesión de una casa y heredades sitas en los términos de dicha localidad y una salina

⁶⁵ AGN, TT.RR., Procesos judiciales, 48544.

⁶⁶ *Fuero General de Navarra*, 1.5.4.

⁶⁷ AGN, Comptos, caja 24, nº 38, I, fol. 1.

⁶⁸ Archivo Histórico de Tudela-Archivo del Marqués de San Adrián (AHT-AMSA), Mercedes Reales, 357-359.

⁶⁹ AGN, TT.RR., Procesos judiciales, 88401.

⁷⁰ Archivo Histórico de Protocolos (AHP), núm. 16.128, fol. 54.

en la de Obanos. Esta misma salinería aparece en el traslado del inventario de bienes pertenecientes al mayorazgo que poseía don Cayetano Antillón y Novar “que son sitios en Puente la Reina, Mañeru, Obanos y Señorío de Novar” y que se componían de varias piezas, viñas y las citadas salinas de Obanos, así como la posesión de diferentes casetas en ellas y el derecho a recoger la sal que poseía la familia⁷¹.

Otros monopolios habituales en manos nobles a lo largo del territorio navarro fueron los hornos y los trujales. En cuanto a los hornos, desde 1489 hasta el siglo XVIII los Ezpeleta Goñi, propietarios del mayorazgo de Goñi, poseyeron un horno y un molino harinero en Cintruénigo⁷². El marqués de Cortes tenía el control absoluto del ubicado en Cortes, y el de Cadreita era poseedor en la villa homónima a su título de otro. El de Falces era dueño de dos hornos de cocer pan en dicho lugar así como de un “barco” en Azagra y otro en Marcilla, además de tener el monopolio de diferentes molinos. El conde de Montijo era dueño de un horno en Ablitas y del almudí de Tudela (Usunáriz 1997a: 132). A principios del siglo XVII, don Gracián de Beaumont y Navarra, señor de Santacara y Castejón, era el propietario de la mitad de los hornos y molinos de la villa de Corella⁷³. Miguel de Ezpeleta y Rada, señor del palacio de Beire poseía en 1685 un molino harinero y un horno en Cintruénigo “rematados por cien cargas de trigo de dos censos perpetuos”⁷⁴. En ese mismo año el señor de Iriberry (Leoz) pedía en los tribunales que Bernardo Beregaña, hornero, y su mujer, Quiteria de Artajo, le pagaran los 32 ducados correspondientes al arriendo de la casa y horno que les tenía alquilados en la calle Nueva de Pamplona⁷⁵. En la misma ciudad los Cruzat poseían un horno en la calle Zapatería⁷⁶.

En cuanto a la posesión de trujales por parte de nobles navarros, el duque de Alba poseía uno junto a un batán y un molino harinero en Lerín⁷⁷, y el marqués de Fontellas otro más (Usunáriz 1997a: 132). Pero no fueron sólo estos dos grandes titulados los únicos miembros del estamento de caballeros poseedores de trujales en Navarra. El pueblo de Artajona sería testigo de diferentes litigios, encabezados o contrarios a la familia Ollacarizqueta dueña del palacio de Olleta (Leoz). En 1605 don Miguel de Ollacarizqueta exigía que la villa respetara sus preferencias en el uso del trujal que le permitían tenerlo a su disposición exclusiva tres días por semana para moler sus propias olivas⁷⁸. Un año más tarde, era la villa de Artajona la que demandaba a este palaciano por ciertas obras que estaba realizando con objeto de construir un nuevo molino trujal⁷⁹. En 1642 sería Juan Fermín de Pereda y Ollacarizqueta, miembro del Consejo Real y casado con Ana María Irigoyen y Ollacarizqueta, quien acusaría a la citada villa de

⁷¹ AGN-AMI, caja 33109, número 86, fajo 3°.

⁷² AGN, TT.RR., Procesos judiciales, 78787.

⁷³ AGN, Procesos judiciales, 134066. En 1616 doña Ana de Ablitas, viuda de Luís de Beaumont y Navarra, denunciaban al hornero de Tudela, Gracián de Ezquil, acerca de una apelación relativa a una sentencia por la que el dicho demandado solicitaba liberarse del arriendo de una casa y horno en la parroquia de San Juan “por habitarle duende o alma en pena”. AGN, Procesos judiciales, 200951.

⁷⁴ AGN, TT.RR., Procesos judiciales, 17690.

⁷⁵ AGN, TT.RR., Procesos judiciales, 45735.

⁷⁶ AGN, TT.RR., Procesos judiciales, 213563.

⁷⁷ En 1602 el Condestable de Navarra era enjuiciado por dos vecinos de Lerín que le exigían que cumplierse con los compromisos que tenía con ellos y señalados en la escritura de arriendo del trujal y las salinas que el noble les había alquilado. Así mismo, le exigían 500 ducados como indemnización por el tiempo que no habían podido aprovechar tal ingenio y salinerías. AGN, Procesos judiciales, 88972.

⁷⁸ AGN, TT.RR., Procesos judiciales, 57393.

⁷⁹ AGN, TT.RR., Procesos judiciales, 133619.

realizar ciertas obras para construir una nueva acequia que condujera mejor el agua desde la huerta al trujal atravesando una de sus heredades⁸⁰.

Como se puede apreciar, a pesar de su escasa importancia para la economía de estos nobles, la conflictividad sobre estos monopolios fue continua al igual que ocurría con los molinos harineros. Con el tiempo fue convirtiéndose en una “de las más sentidas reacciones de los pueblos contra los señores” (Usunáriz 1997a: 132). En 1596 don Antonio de Góngora, señor de San Adrián y Góngora, insta a varios particulares de Sangüesa, “tejeros y oficiales”, a que no fabricasen “ladrillo ni teja extrayéndole de tierra propia del dicho termino de San Adrián”⁸¹. Siglo y medio más tarde, en 1746 los marqueses de Falces acusaron a un gran número de vecinos de Falces por haber construido hornos en sus casas para cocer pan sin tener derecho a ello. Los marqueses alegaban que ya en 1621 y 1626 diferentes sentencias habían confirmado sus derechos prohibiendo nuevos hornos en la villa. De esta manera, en 1750 el tribunal navarro ordenaba el derribo de las fábricas nuevas y consolidaba el derecho exclusivo de los marqueses, que obligaba a los labradores a acudir a su propiedad a hornear.

En definitiva, se puede apreciar cómo estos monopolios se convirtieron en uno de los símbolos más visibles del poder y del dominio de los señores sobre las localidades. La abolición de estos “derechos exclusivos y prohibitivos” sobre la caza y pesca, hornos, molinos o peajes llegaría con el artículo 2º del decreto de 1808, el artículo 7º del de 1811 y la Real Cédula de 1814, con la intención de permitir “a todos, conformándose a las leyes, dar una extensión libre a su industria”. Estas modificaciones legislativas animaron a muchos miembros del Tercer Estado y otros tantos pueblos a hacer valer los derechos de viejas aspiraciones (Moxó 1965: 16). El profesor Usunáriz (2004a: 57), en su libro *El ocaso del régimen señorial en Navarra*, nos cita por ejemplo el caso del litigio que enfrentó a la villa de Arguedas y al conde de Gómara. Entre 1812 y 1814 la administradora del noble, Antonia Ximeno, litigaba contra la villa ribera acerca del privilegio de un horno de pan que los vecinos le negaban. Y en 1812 también los tribunales autorizaron al duque de Alba a seguir cobrando el censo perpetuo al pueblo de Cárcar, pero le negaron el derecho de pesca incluyendo en tal abolición los 66 reales de renta anual que le proporcionaba al titulado.

En 1815 se presentaba ante la Corte el procurador del conde de Montijo demandando al ayuntamiento de Tudela. Este consistorio, amparándose en el decreto de 6 de agosto de 1811 que abolía los derechos exclusivos de carácter señorial, había ordenado cerrar la casa del almudí de la capital ribera. Tal lugar, que reportaba cuantiosos beneficios, era propiedad del citado noble el cuál se veía agraviado con una nueva ordenanza municipal que autorizaba la venta libre de grano en la plaza pública. El conde exigía que se volviera a abrir, ya que los derechos del almudí no procedían de ninguna jurisdicción señorial o privilegio emanado de ella. No obstante, visto que no obtenía ningún resultado positivo de su reclamación decidió esperar a “*tiempos más serenos*” para tal fin. Éstos llegaron con el regreso al trono de Fernando VII logrando el demandante la reintegración de sus derechos en 1816 gracias a una sentencia de la Corte. Sin embargo, los problemas no cesaron y el municipio, que no podía tolerar una jurisdicción extraña a la del propio Regimiento, volvió a exigir la abolición de tales privilegios logrando una nueva victoria parcial en 1820. El conde no desesperó y se decidió a aguardar de nuevo una situación política más favorable. Así, en 1823 su apoderado presentaba una nueva demanda contra la ciudad de Tudela, logrando que una sentencia al año siguiente ordenara al ayuntamiento ribero a dejar de cobrar los derechos con el título de almudí y

⁸⁰ AGN, TT.RR., Procesos judiciales, 202495.

⁸¹ AGN-AMG, Legajo 7, carpeta 2, fajo 2.

que estos regresaran al conde. Éste a su vez se veía posibilitado para solicitar la reparación de cualquier perjuicio ocasionado. Cosa que no dejó de lado el aristócrata, quién un año más tarde lo hacía viéndose apoyado en tales reclamaciones por la Corte en 1826. El tribunal obligó al municipio a pagar los beneficios que entre marzo de 1820 y agosto de 1824 había dejado de percibir el conde, es decir, 13.500 maravedíes. Tudela recurrió tal sentencia y en 1827 el Consejo revocaba tal decisión obligando sólo al regimiento el pago de las cantidades cobradas desde la restauración del gobierno absoluto hasta el momento de la reintegración de los derechos al noble, a razón de 4.000 reales de vellón por año. Como bien apunta el profesor Usunáriz (2004a: 59-69), “ahora le tocaba al ayuntamiento esperar tiempos mejores”.

3-A modo de conclusión: ¿Existió un proceso de refeudalización en Navarra durante el Antiguo Régimen?

Durante los siglos XVI y XVII se consumó en la Península Ibérica lo que se ha denominado “el fracaso del capitalismo mercantil” (Lorenzo Cadarso 3). Es decir, se produjo una decadencia y esclerotización económica así como graves tensiones sociales y políticas. La crisis afectaría a la fiscalidad regaliana, que debió suspender pagos y arrastró diferentes quiebras a lo largo del reinado de Felipe II. La Corona se vio obligada a introducir un nuevo sistema impositivo de millones que supuso el triunfo de la fiscalidad de tipo medieval sobre la moderna (Atienza Hernández 1986a: 892). En su búsqueda desesperada por obtener numerario la Monarquía arbitró una serie de soluciones como la venta de títulos nobiliarios o la ‘señorialización’ mediante la mal llamada venta de vasallos. Se llegó incluso a vender el ‘privilegio de no vender’ (Guilarte 40-41). Todo ello supuso el ‘ennoblecimiento’ de algunos grupos con poder económico del Tercer Estado, así como diferentes reacciones señoriales y una aristocratización de la vida pública. Mediante ‘composiciones’ con la Corona incluso se legitimaron situaciones irregulares hasta ese momento. No obstante, no debemos entender este nuevo auge del poderío señorial del mismo modo que la tendencia feudal que se daba en aquellos tiempos en la Europa Oriental, y que tan bien describió Witold Kula. Hay que tener en cuenta que el término feudalismo posee un carácter no unívoco y un largo desarrollo histórico.

En el mundo hispánico, desde mediados del siglo XVI, los sectores señoriales simplemente reaccionaron contra los nuevos sistemas económicos intentando reforzar sus privilegios y monopolizar las preeminencias que les reconocía la legislación vigente. La reacción de la nobleza de cuño medieval ante sus nuevas dificultades financieras significó un retorno a la defensa de sus derechos periclitados. Esta actitud tuvo como marco la expansión del señorío y el aumento de la presión señorial. De esta manera, el proceso se enfocó, según Lorenzo Cadarso (3), en los aspectos sociológicos y políticos del viejo sistema feudal. Se reforzaron así los privilegios estamentales de la nobleza y sus poderes privativos en la explotación de sus patrimonios señoriales. Los nobles se centraron en un mayor aprovechamiento de sus recursos y por ende de sus vasallos. La economía fue transformándose en una *oconomía* o administración de la ‘casa’. Los vasallos se convirtieron en ‘parte’ de la familia gestándose nuevas relaciones sociales de tipo ‘seudo-paternofilial’ (Bravo 414). De esta forma, los poderosos gobernaban sus estados y señoríos a través de relaciones privilegiadas, con intermediarios cuya lealtad y servicios al patrón les hacía vivir en una situación incómoda, entre la espada y la pared, en sus relaciones con los subalternos. Se alimentaron así “líneas jerárquicas de amistad e influencia” en la escala social de la comunidad estamental del Antiguo Régimen (Imízcoz 72-73). A mediados del siglo XVII se puede considerar que el reforzamiento del sistema estamental era ya un proceso

consumado. En palabras de Anderson (43), “la historia del absolutismo occidental es en buena medida la historia de la lenta reconversión de la clase dominante poseedora de tierras, a la forma necesaria de su propio poder político, a pesar y en contra de sus instintos y experiencias anteriores”.

Durante el siglo XVII el desarrollo cuantitativo y cualitativo del señorío es indudable, a la par que se incrementaba la fuerza táctica de la nobleza (Atienza Hernández, 1986a: 890). A todo ello se sumó la existencia de nuevos poderes intermedios crecientes, los municipios, lo que dio lugar, según Thompson, a una ‘descentralización del poder’. No obstante, a pesar de este fortalecimiento nobiliario y de la crisis financiera, durante la Edad Moderna la nobleza no contribuyó apenas en dinero en los ingresos de las arcas reales, sino a través de ‘gastos en el servicio del rey’. En torno al siglo XVII en la sociedad hispánica se inicia un nuevo proceso de refeudalización, determinado en gran medida por los apuros hacendísticos de la Corona. Este proceso se plasma en la compra de jurisdicciones al rey por parte de la nobleza, que permitió que una nueva clase de señores, muchos de ellos de extracción villana, aspiraran a la propiedad de la tierra formando lo que se ha llamado *cotos redondos*⁸². Las ventas de vasallos, lugares o jurisdicciones no constituían en sí una práctica nueva pero sí peculiar por lo reiterado de su presencia desde los Austrias mayores. De esta manera, para mantener el viejo pretexto de los ‘buenos servicios’ se decía que el comprador servía a la Corona con dinero.

Como se puede observar, de nuevo quedaban resaltadas las dos fuerzas linajudas imperantes en el XVII que ya nos señalaba Sancho Panza: la del tener y la del no tener. En el Seiscientos, frente a los defensores del honor nobiliario se levantaba la pujante realidad del dinero. A pesar de su endeudamiento, la nobleza intentó reforzarse volviendo su mirada hacia la defensa de sus privilegios en un nuevo marco socioeconómico. Así pues, una de las manifestaciones de este proceso refeudalizador fue el incremento de la señorialización. Tal situación se inició en los reinados de los Austrias mayores mediante la entrega a los banqueros y absentistas de la hacienda regia de gran parte de los bienes desamortizados a la Iglesia y las órdenes militares. La incidencia de tal fenómeno alcanzó su techo en el Seiscientos, según Atienza Hernández (1986a: 902 y ss.), cuando la crítica coyuntura por la que atravesaba la Corona provocó la ya citada serie de desastres hacendísticos. A ello se unieron los grandes gastos militares causados por la política belicista que intentaba mantener la hegemonía del imperio hispano en el contexto internacional. Todo ello llevó a la enajenación de gran parte de territorios de realengo, dando pie a la formación de ‘islotes de poder señorial’ y a la entrada de ‘sangre nueva’ dentro de la elite dominante (Carrasco Martínez 1991a: 765 y Yun Casalilla 199). Algunos de estos territorios despoblados, de origen dudoso, se vendían con la excusa de estar necesitados de ser repoblados, quedando en gran medida sus nuevos colonos como eventuales vasallos del señor que los adquiría. No obstante, desde que el rey concedía a alguien en pago a sus servicios la propiedad de un lugar hasta que éste quedaba consolidado en el patrimonio familiar, se desarrollaba un proceso lento a lo largo de varias generaciones del linaje agraciado. Resultaban

⁸² Hasta qué punto en estos lugares existió un verdadero régimen señorial, puede apreciarse en la práctica en documentos como el Memorial de Valverde. AHN, Sección Consejos Suprimidos, Sala de Alcaldes, leg. 49.813. Dicho texto judicial fue remitido en abril de 1618 por doce vecinos de la villa de Valverde de Alcalá al Consejo de Castilla enumerando multitud de cargos contra el señor del lugar. Éste era Gonzalo Martel de los Ríos, un personaje con nobleza no declarada pero muy vinculado con las principales casas de la aristocracia. Según los vecinos los cargos por los que debía ser condenado abarcaban desde los de carácter más suave, es decir daños físicos y pecuniarios, hasta otros relativos a su comportamiento sexual, la blasfemia, locura o muestras de herejía. En general, el memorial permite observar en su trasfondo la práctica del dominio señorial y las relaciones entre el señor y sus vasallos (Alfaro Roca 477-488).

determinantes por lo tanto factores externos e internos como las circunstancias del momento histórico de tal señorialización o la capacidad de ejercer el poder señorial y el uso que de él se hacía (Pérez Marcos 397-398). A la vez se produjo un afianzamiento del poder de las oligarquías municipales, que generó un empatriciamiento del mundo urbano.

Según Rosario Villari (15), este proceso de refeudalización no debe ser traducido únicamente como “un desplazamiento más acentuado aún de capitales e iniciativas desde los sectores manufacturero y mercantil hacia la agricultura o hacia privilegiadas posiciones rentistas, sino en una especie de parálisis secular que afecta a toda la realidad humana, económica y política. Algo así como el triunfo de un mecanismo social que excluye la formación y desarrollo de cualquier fuerza tendente a actuar de forma independiente en relación a las estructuras feudales”. Podemos hablar de una ‘refeudalización’ entendida a su vez como una ‘ofensiva política’ de la nobleza para copar los puestos de gobierno y sortear las dificultades económicas, aumentando con ello la conflictividad social. Según Atienza Hernández (1986a: 900), durante el siglo XVII se pudo observar un ‘saqueo’ mutuo entre un monarca con unas maltrechas arcas y unas elites ávidas de aumentar su espacio de poder. El resultado de este pacto silencioso fue una tensión continua con la Monarquía, cuyas crecientes necesidades hacían que esta sangría de fondos sólo fuera superable mediante la desviación al resto del tejido social de una presión impositiva en aumento. Hay que señalar que no se asistía a una debilidad institucional del Estado, sino tan sólo a una reacción temporal ante las necesidades hacendísticas del momento. Probablemente, al igual que ocurría en el sur de Italia, simplemente se produjo una mera comercialización de señoríos y títulos sin más trascendencia que la jurídica y del prestigio social de quienes los adquirían. En resumen, se trataba de un proceso no sólo a costa del poder absoluto del monarca sino dentro de él, y ajeno a los intentos de reorganización jurídico-política de los reinos hispanos de finales del siglo XV y la primera mitad del siglo XVI. No obstante, autores como Regina Pérez Marcos (410-411) apuntan que fue la consolidación y ampliación del poder señorial en los territorios de la Monarquía, lo que ayudó en cierta medida a potenciar la renovación del Estado. Según este planteamiento, la pervivencia y potenciación de este régimen revitalizó, al margen de las diferencias regionales, a los principales sectores económicos de la Corona en plena crisis generalizada.

Sin embargo, la Monarquía, cuya voluntad era siempre tornadiza, no pudo en todas las ocasiones contentar a estos privilegiados. En otros momentos debió hacer frente a tensiones inter-nobiliarias o entre este estamento y otros grupos sociales. Y es que una de las formas en que más claramente se detectó este proceso de refeudalización giraba en torno a un elemento esencial del dominio señorial: el ejercicio de la jurisdicción. El señorío, como vimos, traía consigo la ‘privatización’ de algunas funciones públicas de tipo gubernativo y judicial. Por otra parte la agrupación de diferentes señoríos conllevaba en determinados casos la creación de auténticos subestados señoriales insertos en una entidad mayor: la casa nobiliar de su poseedor. Como centros de poder nobiliarios, en numerosas ocasiones sus dueños intentaron imponerse usando la fuerza y la coerción económica y legal, así como por medio de los diferentes monopolios sobre los recursos e industrias artesanales –molinos, trujales, ríos, etc.- del lugar no contemplados por la ley. Tales pretensiones darían lugar a diferentes protestas por parte de los vasallos de estos señores. Ahora bien, merece la pena preguntarse hasta qué punto este nuevo proceso de fortalecimiento de los señoríos, compraventa de vasallos y cotos redondos se hizo sentir en Navarra.

En el Viejo Reino, entrado ya el siglo XV y durante el Quinientos, a las puertas de la Modernidad, se produjo un proceso de enseñoramiento con la creación de nuevos

señoríos. En virtud de ello un amplio número de villas y fortalezas fueron enajenados de la corona navarra pasando a poder de la nobleza de nuevo cuño y con orígenes oscuros. Sin embargo, la venta de vasallos llevada a cabo por la corona en Navarra durante el siglo XVII dio como resultado situaciones muy diversas. Hubo casos en los que los nobles sólo adquirieron la jurisdicción civil de primera instancia de lugares como Echarri-Aranaz, Burlada, Mendillorri o Ezcurra. En otros, palacianos que ya poseían la jurisdicción civil desde el Medioevo la ampliaron logrando controlar a su vez la criminal en primera instancia. Este fue el caso, entre otros, de los señores de los palacios de Barillas, Sorlada y Mora. El palaciano de Celigüeta logró la jurisdicción criminal y civil en primera instancia del lugar de Arre. En el caso de Berriosuso el palaciano sólo pudo poseer la jurisdicción criminal en primera instancia, ya que la civil pertenecía a la ciudad de Pamplona. A comienzos del siglo XVIII el conde de Altamira arrendaba en Buñuel no sólo diferentes tierras de labranza sino también los ingresos por las penas y denuncias que se hicieran en la villa, incluidas las derivadas de delitos de homicidios y medios homicidios, aunque se reservaba el nombramiento de cargos municipales como el de alcalde y otros oficios de justicia.

Casa-palacio-cárcel del marques de Andía abandonada en la Sierra de Urbasa

(Fotografía: Pablo Orduna Portús, año 2009)



Por su parte, el caso del palaciano de San Martín y Ecala dio mucho que hablar en la comarca cuando a finales del siglo XVII su propietario consiguió una doble jurisdicción sobre los montes de Urbasa y Andía. En 1687 don Diego Ramírez de Baquedano, señor de los palacios de San Martín y Ecala, tras pagar 3.000 ducados logró el título de marqués de San Martín con la merced de 3.300 robadas (296 Ha.) en los montes comunales de Urbasa y Andía (Floristán Samanes 116). Los vecinos de los pueblos colindantes de las Améscoas protestaron al ver dañados sus derechos de uso y consiguieron el apoyo de las Cortes del Reino. Éstas ofrecieron a Felipe IV 30.000 ducados para que anulase la concesión de estos terrenos y el nuevo título nobiliario. Dictó el monarca para ello el 20 de abril de 1688 una Cédula Real que establecía que los montes reales de Urbasa y Andía fueran de goce común de todos los naturales del reino navarro y que “no se podrán vender a ningún particular ni comunidad eclesiástica, y su

posesión inmemorial de gozar, deberán ser mantenidas y conservadas a perpetuo, sin innovación ni alteración alguna”. Con objeto de resarcir a don Diego, cambió el título de marqués de San Martín por el de marqués de Andía y le concedió los ‘quintos’⁸³ y el resto de derechos reales⁸⁴ de las sierras en cuestión así como su jurisdicción civil y criminal⁸⁵ junto con el patronato de una capellanía⁸⁶. En aquel momento Ramírez de Baquedano levantó una casa-palacio-cárcel de cuatro cuerpos con torres chatas en las esquinas y el escudo familiar en la fachada, una arcada de piedra y un zaguán que daba paso a un patio interior⁸⁷. Esta casa-cárcel bajo su mando se hacía necesaria por ser el depositario de la justicia en la zona y “por ser tan dilatados y no tener población [las citadas sierras] no se puede evitar que con alguna frecuencia [...] ocurran homicidios, salteamientos, etc.”. A pesar de las protestas de borundeses y amescoanos el marqués levantaría la mole en mitad de sus prados. No obstante, el palacio de Urbasa nunca fue habitado por sus dueños sino por las personas que se encargaban de su cuidado, un teniente alcalde así como por el capellán de la abadía, y más tarde sería refugio de pastores, ganados y caminantes (Floristán Samanes 117).

En todos estos casos del Seiscientos, la cantidad de dinero que ofreció cada parte fue lo que conllevó la concesión o retirada de estos derechos jurisdiccionales sobre nuevos vasallos. Ya a comienzos de esta centuria el paso del realengo al señorío constituyó el mayor deterioro del estatus social y jurídico de la población de muchos de estos lugares, vendidos al mejor postor. Como apuntaba en 1704 Castillo de Bovadilla (443): “En lo que toca a los vasallos de estos señores particulares, no hay duda sino que son de peor condición que los vasallos del rey cuanto va de ser súbditos del único y supremo Señor (que es suprema libertad) a serlo de un inferior, como quiera que siendo del rey, están más amparados de guerra, menos molestados, y mejor en paz y justicia mantenidos [...] porque regularmente en los pueblos de señoríos hay mal gobierno y poca justicia”.

La oposición de muchos de estos lugares, que habían quedado bajo control judicial de un noble o particulares, no tardó en hacerse sentir. Así, al palaciano de Solchaga tras concedérselo sobre dicho lugar y sobre Eristáin, en 1665 se lo revocaron ante la oposición de los vecinos de dichos enclaves navarros. Al de Bértiz le concedieron la jurisdicción criminal en primera instancia sobre Bertizarana, pero perdió la que tenía sobre Estella y su merindad. En 1665 la ciudad del Ega solicitó al Consejo real de Navarra que se le revocase al palaciano de Novar la jurisdicción civil y criminal que tenía sobre dicho lugar, lográndolo finalmente. En Tierra Estella también las Améscosas se opusieron a las jurisdicciones civil y criminal que le habían sido otorgadas al palaciano de Gollano. No obstante, en Navarra no se registraron grandes revueltas contra los nuevos señores sino que se optó normalmente por las vías judiciales o por la compra. Este fue el caso del lugar de Echarri, que tuvo que tomar dinero a censo sobre sus bienes para evitar que el palaciano de Zabaleta se apoderara de él. En otras

⁸³ Estos eran el tributo que se pagaba al rey, y que no era sino la quinta parte del valor de lo convenido.

⁸⁴ Con excepción del cobro del arriendo pamplonés por 100 ducados anuales de las neveras, los 12,5 y 18 maravedíes que importaba del arriendo de tierras y los 35 que pagaba el ganado de cerda, así como lo que le correspondía al Sustrato Patrimonial de Estella (Floristán Samanes nota 51).

⁸⁵ AGN, Sección de Montes, Bardenas, etc., leg. 1, carp. 37, año 1716.

⁸⁶ Esta capellanía se encontraba hasta entonces en la ermita de Nuestra Señora de la Concepción de Icomar (Andía) construida en 1594 por Felipe II. En 1705 se trasladó a la nueva casa-palacio de la sierra y con ella el cobro de sus diezmos que era la décima parte del dinero que pagaban los pastores por el uso de los pastos de aquellos rasos ya que el marqués había obtenido por Real Cédula su patronato (Floristán Samanes 118-121). En su capilla había un Santo Cristo de las Agonías traído desde Nápoles, obra del escultor Jacobo Buonavita. AGN, Sección de Montes, Bardenas, etc., leg. 1, carp. 29, año 1698.

⁸⁷ AGN, Sección de Montes, Bardenas, etc., leg. 1, carp. 29, año 1698.

ocasiones el proceso se dio a la inversa y determinados lugares debieron vender sus jurisdicciones con objeto de adquirir el dinero suficiente como para poder pagar las deudas contraídas. Este tipo de autoventas fueron frecuentes durante el reinado de Felipe IV en Castilla. En Navarra se da cuenta de ello en el caso de la villa de Sorlada, que en 1630 se había liberado del control jurisdiccional de don Juan de Albizu pagando 2.100 ducados. Sin embargo, debió revenderla treinta y cinco años después al caballero santiaguista y señor de Amocáin, don Juan de Subiza (Noáin Irisarri 127-128).

A finales del Antiguo Régimen, ya en la segunda mitad del siglo XVIII, en Navarra los ‘cotos redondos’ de mayor extensión se situaban en el Mediodía del territorio, excepto Bértiz. En torno a la ciudad de Tudela se encontraban los señoríos de Barillas, Cadreita, Cortes, Castejón, Fontellas, Monteagudo, Murillo de las Limas y el Vedado de Eguaras. Junto a ellos se localizaban los señoríos de Marcilla, Traibuenas y Rada así como las corralizas de la Plana en Olite y el Montecillo de Milagro. El resto de cotos redondos se dispersaban por el territorio navarro, destacando su ausencia en los valles de Roncal y Salazar. En Baztán resaltamos el de Bértiz, perteneciente a los Besolla. Como se puede apreciar, la zona fronteriza no sufría en exceso la presión señorial. Sí es cierto que ciertos lugares hoy despoblados, contiguos a Roncesvalles y camino a Ultrapuertos, sí se encontraban bajo el control de un señor. Entre estos últimos se pueden señalar Urniza, Gurbízar o Larraingoa. En la Merindad de Sangüesa abundaron los cotos redondos de pequeño tamaño (Liberri o Mendinueta por ejemplo), que también estuvieron presentes en la Cuenca Pamplonesa (Mendillorri o Elio). La Navarra Media tuvo unas características semejantes a la tierra sangüesina en lo que a estos territorios señoriales se refiere, a excepción del lugar de la Plana de Olite. La vida en los señoríos riberos siguió girando en torno a la casa del señor, donde solía residir el administrador de los bienes. Éste controlaba el pago de jornales, las labores agropecuarias y el uso y disfrute de maquinarias como molinos o trujales. Por su parte, los cotos redondos de la Zona Media y la Montaña, una vez adjudicados mediante subasta, quedaron bajo vigilancia de administradores residentes en lugares cercanos⁸⁸. Éstos cumplían una doble misión: por un lado cobraban las rentas anuales y por otro vigilaban el buen uso por parte de los arrendatarios de los bienes rurales y urbanos.

Teniendo en cuenta todos estos datos es necesario plantearse la cuestión de hasta qué punto podemos hablar de una refeudalización en Navarra durante el Seiscientos. En primer lugar, es necesario señalar que al igual que en el resto de territorios de la Monarquía hispánica, el proceso de señorialización sobre nuevos vasallos fue controlado desde la Corona, siendo iniciativa suya y no de los nuevos señores. Asimismo, la procedencia social de éstos fue generalmente o al menos en Navarra, de palacianos miembros de la nobleza media. Todos ellos se mostraron deseosos de ascender en la escala interna de su estamento obteniendo la condición de ‘señores de vasallos’. Noáin Irisarri (129) nos presenta así el caso del palaciano de Ecala, San Martín y Baquedano, posteriormente marqués de Andía, o el de Celigüeta, que poco después sería nombrado conde de Villarrea. En 1731 don Francisco Javier de Goyeneche lograría que su señorío de Belzunce fuera elevado al rango de marquesado (Caro Baroja 1985a: 124). Por el contrario los grandes titulados navarros no necesitaron adquirir el control sobre nuevos vasallos y jurisdicciones, como bien refleja en sus tesis García Bourrellier (1998). Por ejemplo ya en 1641 los señores de San Adrián, poseían la jurisdicción alta y suprema sobre dicha villa. Tales jurisdicciones fueron concedidas por Felipe IV a don Pedro de Magallón como recompensa por el puerto seco del pueblo que

⁸⁸ En ocasiones tal cargo era entregado de forma directa a los colonos que demostrasen una mayor laboriosidad, honradez en el pago de las rentas y confianza al señor del lugar (Virto Ibáñez 302-304).

dicho noble había cedido a la Corona⁸⁹. El marqués ya había conseguido también poseer sobre el lugar de San Adrián la “jurisdicción mediana y baja, homicidios, medios homicidios, xixantenes, penas, colonias foreras y arbitrarias, sacas y peajes y con todos y cualquier otros derechos y emolumentos, torre, corral y solar de castillo fortaleza con sus derechos de castillaje”⁹⁰.

En cualquier caso, no es oportuno hablar de ‘compra de vasallos’ sino de ‘proceso de señorialización’, ya que los nuevos tenentes lo que realmente adquirirían no eran masas de población sino las competencias jurisdiccionales sobre dichas gentes, sin ningún tipo de prerrogativa de índole territorial. Asimismo, se aprecia que se trataba de un poder jurídico escaso ya que en todos los casos alcanza solamente a la primera instancia del derecho civil y del criminal. No existe por ello parangón con la ‘justicia de sangre’ propia de la Edad Media ya que como señala Castillo Bovadilla (460-463):

“aunque por título o costumbre le pertenezca al señor de vasallos el mero y mixto imperio con toda o plena jurisdicción esto se entiende cuanto a la primera instancia [...] pero ni le tocará segunda instancia [...] porque todas las jurisdicciones residen en el príncipe, y de él emanan y proceden como de fuente, y a él mismo tornan y devuelven [...] porque esta mayoría y la potestad del cuchillo, ni los reyes la pueden enajenar, ni los señores prescribir porque es la forma sustancial de la majestad, cetro y corona real y reconocimiento supremo pegados a los huesos de los reyes por la dignidad real, y por derecho divino concedido; porque de otra suerte podría disminuir el imperio y quedar los súbditos acéfalos y sin cabeza, y que no se conociese el sol, quitados los rayos, que son las jurisdicciones que dependen de él”.

En Navarra todos los documentos de concesión se mostraron muy precisos a este respecto, señalando que quien adquiriría tales derechos jurisdiccionales estaba obligado a ejercerlos bajo la supervisión del Consejo y la Corte. Es decir, se dejaba abierta la vía de apelación en los tribunales navarros a sus vasallos. No obstante, muchos de estos nuevos señores en ocasiones contaron con la amistad y el apoyo secreto de muchos miembros de estas cámaras de justicia reales.

Del control de la justicia en estos nuevos dominios señoriales emanaban una serie de derechos que en principio debían repercutir positivamente en las arcas de estos nobles, aunque no siempre fue así⁹¹. Los ingresos pecuniarios obtenidos por el cobro de multas y otras penas fueron escasos, de manera que la adquisición de estas jurisdicciones tampoco ayudó mucho a aumentar su poder económico. En el inventario de las rentas del mayorazgo de Góngora de 1603 por ejemplo, que incluía el señorío de Ciordia, no figuraba ningún ingreso debido a sus derechos jurisdiccionales⁹². Lo mismo ocurría en las rentas del mayorazgo del palaciano de Goñi, Peralta y Tirapu que era señor de Liberry entre los años 1649 y 1651⁹³. En Sartaguda durante la segunda mitad del siglo XVIII los ingresos que obtuvo el señor derivados de las multas impuestas por sus guardas nunca superaron el 2,6% del total. A principios del siglo XIX el administrador de los dominios del marqués de Besolla tampoco incluía ningún ingreso de esta índole (Usunáriz 1997a: 104).

Como bien apunta Soria Mesa (1997: 140-142), en algunos casos la posesión de estas jurisdicciones generó más gastos que beneficios. Entre 1738 y 1743 en los libros de

⁸⁹ AHT-AMSA, Mercedes Reales, 261 y ss.

⁹⁰ AHT-AMSA, Mercedes Reales, 369-370.

⁹¹ Castillo de Bovadilla (458) señalaba que “pueden los señores de vasallos y sus jueces condenar en las penas y calumnias de despreses y omecillos y en otras pecuniarias, y aplicarlas a su cámara y fisco como los reyes y sus jueces”.

⁹² AGN-AMG, Mayorazgo de Góngora, fajo 2, doc. 51bis.

⁹³ AGN, TT.RR., Procesos judiciales, 16468, fols. 204-210.

cuentas del marqués de Falces no se menciona ningún ingreso proveniente de la jurisdicción que ostentaba sobre el lugar. En cambio, se incluye un apartado relativo a todos los salarios de los juristas de Falces y Funes o a los de los guardas de sus corralizas y sotos. El marqués de Cortes debía pagar a principios del siglo XVIII el salario del alcalde y del escribano de Úcar, el del nuncio, escribano de juzgado y alcalde de Cortes, el del escribano de juzgado de Traibuenas así como el de los guardas de este último pueblo y el de los de Rada. En general en todos los territorios de la Monarquía hispánica los señoríos se caracterizaron por una escasa rentabilidad económica en el ejercicio de la jurisdicción. Se puede deducir de ello que no eran los beneficios económicos los que impulsaron a los nobles navarros a adquirir las jurisdicciones y poderes señoriales sobre nuevos vasallos. Fueron más bien razones de prestigio, de honor nobiliario y el deseo de ascender en su escala estamental lo que les llevó a adquirirlas. Tengamos en cuenta que la jurisdicción confería a su poseedor la posibilidad de ejercer un cierto control social en la vida local a través de la designación de diferentes oficios, la usurpación de tierras comunales, etc., aunque según Atienza Hernández (1987: 247-251), en el reino navarro no parece que se llegara a dar una venta de oficios por parte de los señores que tenían el privilegio de nombrar los cargos municipales. En cualquier caso, desde la Edad Media las peticiones del Estado Llano, ya sea de forma individual o a través de los concejos, cuando podían expresarse con cierta libertad, lo hacían manifestando una postura antiseñorial.

En Navarra no se produjeron grandes movimientos antiseñoriales, sí en cambio, en palabras de Usunáriz (2004a: 12), “una serie de resistencias cotidianas, que pasaban por la ocupación de tierras, impago de tributos, roturaciones ilegales, y sobre todo, por el recurso de las demandas judiciales ante los tribunales”. No obstante, entre 1553 y 1556 en la muga con la Rioja se produjeron ciertas acciones de carácter antiseñorial contra don Carlos de Arellano, señor de Arrubal (La Rioja) y Sartaguda (Navarra). El 19 de diciembre de 1553 don Carlos pleiteaba con Antonio de Laguas, regidor, y otros consortes vecinos de Calahorra (La Rioja) acerca de la jurisdicción sobre Sartaguda y el término de El Cumbreño (Navarra)⁹⁴. En general las relaciones de Arellano con los vecinos de Calahorra no eran muy amistosas y este tipo de pleitos estaban a la orden del día. En 1555 las tensiones aumentaron y ciertos vecinos de la villa riojana se rebelaron contra el noble asaltando su casa y llevándose preso junto con algunos de sus criados. Los calagurritanos justificaban su acción acusando a Carlos de Arellano de haber prendido cierta cantidad de ganado que estaba pastando en el término municipal de Calahorra sin tener el noble jurisdicción o derechos señoriales sobre ellos⁹⁵. Para amotinarse los riojanos “habían repicado la campana y pregonado que todos los vecinos de Calahorra, a punto de guerra fuese a la villa de Sartaguda”⁹⁶. En 1554 otra acción violenta tendría como víctima a don Gastón de Peralta, marqués de Falces y señor de las villas de Funes, Andosilla y Azagra. Ese año miembros de los concejos y algunos vecinos entraron armados en el soto de dehesa llamado “Resa”. El lugar era propiedad del marqués y los asaltantes causaron “muchos escándalos, alborotos, heridas y rompimientos” para protestar contra su poder⁹⁷. El 24 de julio de 1593 un comisario del conde de Lerín había sido enviado a Larraga, perteneciente a su señorío de Lerín, para averiguar quiénes habían destruido un año atrás los símbolos de poder del condestable

⁹⁴ RCV, Registro de ejecutorias, leg. 406 y AGN, TT.RR., Procesos judiciales, 86180.

⁹⁵ RCV, Registro de ejecutorias, legs. 432, 433 y 438.

⁹⁶ AGN, TT.RR., Procesos judiciales, 86180. Sobre las campanas como difusoras de llamamientos a motines y tumultos ver: Mollat y Wolf (255) y Montanos Ferrín (37-52).

⁹⁷ RCV, Registro de ejecutorias, leg. 413.

en la villa: un rollo con sus gradas de piedra y una picota de madera. El comisario encontró los restos del rollo y la picota en un corral cercano y al pedir ayuda para reponerlos nadie del pueblo se la ofreció y a quien acudió se le llenó de amenazas (Usunáriz 2004b: 229-230).

Otro caso se dio en 1795 en San Adrián. Durante la víspera de la fiesta de las Santas Reliquias, un hombre apostado en las cercanías del pueblo avisó a unas vecinas para que no entraran en el lugar “pues estaba persuadido que en aquella tarde había de haber más desgracias que [en] la Asamblea de Francia”⁹⁸. Se estaba fraguando un auténtico motín contra el señor de la villa. En otras ocasiones las manifestaciones de repulsa por parte de los vasallos de un lugar de señorío contra la figura del noble podían tener un carácter mucho más festivo, aunque no por ello menos ofensivo. Un caso peculiar fue el que aconteció en Fontellas en 1826 tras la muerte del señor del lugar. El marqués a principios del siglo XIX repartía las tierras de los quiñones de Fontellas a su antojo. Este tipo de actos arbitrarios fueron granjeando el odio de los habitantes del lugar hacia el noble (Usunáriz 2004a: 172). El 31 de agosto de 1826 el administrador del marqués de San Adrián, que residía en Tudela, escribía una carta a su señor dándole noticia de la defunción del marqués de Fontellas. En la misiva se realizaba un apunte especial sobre una pretendida celebración de novillada en dicho lugar:

“Anteanoche, martes, murió en Fontellas el señor marqués de ese título. He aquí lo que se cuenta en casi todas las casas y en las plazas entre los pastores y jornaleros. [...] Esta mañana se ha enterrado en la iglesia de aquel pueblo, cuyos vecinos, según se asegura, van a tener una novillada para celebrar su muerte, porque tal era la opresión en que los tenía”⁹⁹.

La escasa importancia de las nuevas jurisdicciones otorgadas evidenciaba, según Usunáriz (1997a: 104), que en Navarra, al igual que en otros lugares de la Monarquía, no suponían sino “un resorte para el control de la vida local o un símbolo de prestigio más que una vía de ingresos”. Cuando a principios del siglo XVIII Juan de Goyeneche adquirió la jurisdicción sobre el lugar de Belzunce lo hizo impulsado por deseos de aumentar su prestigio social y elevar su estatus convirtiéndose en ‘señor de vasallos’. No deseaba tanto aumentar sus ingresos económicos, ya que era consciente de que dicho lugar no podría ofrecerle grandes riquezas a través de sus derechos derivados. Además ya contaba con un nivel de vida más que acomodado en la Corte madrileña, donde ostentaba los cargos de Tesorero General de Milicias y del Gasto Secreto de Carlos II (Aquerreta 92-93).

Así pues, no se trataba de un proceso propiamente de ‘refeudalización’ o de ‘reacción feudal’, en palabras de Domínguez Ortiz (582), sino más bien de una ‘reacción señorial’. En aquellos momentos la adquisición de jurisdicciones era una forma de medro social y no de descentralización institucional o la búsqueda de una mayor autonomía política en los territorios señoriales. No se puede por lo tanto hablar, para el caso navarro, de un ‘mercado de vasallos’ en el siglo XVII sino de un proceso de ennoblecimiento llevado a cabo dentro de diferentes reajustes del poder absoluto del monarca en sus territorios. La creación de estos señoríos no tuvo tantas repercusiones en el plano del orden estatal como en el del social¹⁰⁰. La adquisición de estas jurisdicciones

⁹⁸ AGN, TT.RR., Procesos Consejo, Secretario F. Ibáñez, 1804, fajo 1, nº 19.

⁹⁹ AHT-AMSA, caja 6, fajo 1.

¹⁰⁰ Es más, en diferentes momentos desde la Corona se practicó una política de recuperación de estos privilegios señoriales. Los propios Austrias mayores nunca dejaron en el olvido la posibilidad de que regalías como el cobro de las penas de cámara se reintegraran a las arcas reales (Usunáriz 1997a: 104-108). Tales penas de cámara eran las multas exigidas en los tribunales al aplicar las sentencias que incluían sanciones económicas (Artola 194). En Navarra se dio un caso particularmente curioso de gran

contribuyó al reajuste estamental del brazo nobiliario en Navarra (Orduna Portús 2009b: 335-380). De esta manera, tras la compra de algún señorío muchos de estos miembros de la nobleza media o baja pasaron a engrosar las filas de la nueva nobleza titulada del Reino. Se observa así cómo el poder, el cobro de rentas, un determinado concepto de justicia señorial, el estatus social y la memoria histórica de cada comunidad fueron los factores que marcaron e influyeron en buena parte de los lugares durante la Edad Moderna. Todo en una constante actitud de oposición entre dos fuerzas centrífugas (la del noble y la de sus vasallos) que se mantuvo viva durante todo el Antiguo Régimen.

4-Bibliografía citada

- *Fuero General de Navarra, edición y versión Juan F. Utrilla*. Pamplona: Ediciones y Libros, 2003.
- *Fuero General de Navarra: Amejoramiento del Rey don Felipe. Amejoramiento de Carlos III / edición realizada conforme a la obra de Pablo Ibarregui y Segundo Lapuerta. Año 1869*. Pamplona: Príncipe de Viana, ed. 1964.
- Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra. *Hechas en sus cortes generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive / edición realizada conforme a la obra de Joaquín de Elizondo. Año 1735*. Pamplona: Príncipe de Viana, ed. 1964.
- Aguirre Declaux, M^a. C. *Los agotes*. Madrid: CSIC, 1977.
- Alegría Suescun, D. “Molinos y molineros reales en la castellanía de San Juan de Pie de Puerto (siglos XIII-XIV)”. En *Actas de las Jornadas de Molinos y Energía Renovables en Euskal Herria* (2000): 163-171.
- *Agua y ciudad. Aprovechamientos hidráulicos urbanos en Navarra (siglos XII-XIV)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 2004.
- “La torre y término de Ezpeleta en Huarte. Explotación histórica de sus recursos naturales”. En *Príncipe de Viana* 237 (2006): 243-271.
- Alfaro Roca, A. L. “El Memorial de Valverde, un texto inédito del siglo XVII”. En *Anuario de Historia del Derecho Español* 59 (1990): 577-488.
- Alonso, J. *Recopilación y comentarios de los fueros y leyes del antiguo reino de Navarra que han quedado vigentes después de la modificación por la ley paccionada de 16 de agosto de 1841*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, ed. 1964.
- Anderson, P. *El Estado absolutista*. Madrid: Siglo XXI, 1979.
- Anes, G. *Las crisis agrarias en la España moderna*. Madrid: Taurus, 1970.
- Aquerreta González, S. *Negocios y finanzas en el siglo XVIII: la familia Goyeneche*. Pamplona: Eunsa, 2001.
- Arizcun Cela, A. *Economía y sociedad en la montaña navarra durante el Antiguo Régimen*. Madrid: UCM, 1987.
- Arregui Zamorano, P. “El señorío, una razón de ser de los adelantamientos modernos”. En *Hispania* 202 (1999): 493-531.
- Artola, M. *La Hacienda del Antiguo Régimen*. Madrid: Alianza, 1982.
- Atienza Hernández, I. “Refeudalización en Castilla durante el siglo XVII: ¿un tópico?”. En *Anuario de Historia del Derecho Español* 56 (1986a): 889-920.
- “La nobleza hispana durante el Antiguo Régimen: clase dominante, grupo dirigente”. En *Estudios de Historia Social* 36-37 (1986b): 465-497.
- *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna. La Casa de Osuna, siglos XV-XIX*. Madrid: Siglo XXI, 1987.
- “Pater familias, señor, patrón: economía, clientelismo y patronato en el Antiguo Régimen”. En Pastor, R. (dir.), *Relaciones de poder, de producción y parentesco en*

carga política en el siglo XV. El 29 de agosto de 1498 el rey Juan de Labrit incorporó definitivamente la posesión señorial de la villa de Artajona al Patrimonio Real anulando todas las disposiciones de sus predecesores. De esta forma desposeía de la villa a don Luis de Beaumont, condestable y conde de Lerín, por su desobediencia y oposición. AGN, Comptos, caja 166, núm. 53.

- la Edad Media y Moderna. Aproximación a su estudio*. Madrid: CSIC, 1990, pp. 411-458.
- “El señor avisado: programas paternalistas y control social en la Castilla del siglo XVII”. En *Manuscrits* 9 (1991): 155-204.
- Barrio Gozalo, M “El señorío de Cadreita en la época moderna. Aproximación al estudio de su economía y de la renta señorial”. En *Príncipe de Viana* 213 (1998): 197-214.
- Bernal, A. M. *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*. Madrid: Taurus, 1979.
- Bernardo Ares, J. M. de “Jurisdicción y villas de realengo en la Corona de Castilla”. En Martínez Ruiz, E. y Pi Pazzis, M. de (coords.), *Instituciones de la España Moderna. I. Las jurisdicciones*. Madrid: Actas, 1996, pp. 51-69.
- Bloch, M. “Avènement et conquêtes du moulin a eau”. En *Annales d'Historie Economique et Sociale* 7 (1935) : 538-563.
- Bravo, J. “Polarización y tensiones sociales”. En Floristán, A. (coord.), *Historia de España en la Edad Moderna*. Barcelona: Ariel, 2004, pp. 409-435.
- Brenner, R. “Auges y declives de la servidumbre en Europa durante la Edad Media y la Edad Moderna”. En *Hispania* 192 (1996): 173-201.
- Carrasco Martínez, A. *El régimen señorial en la Castilla moderna: Las tierras de la casa del infantado en los siglos XVII y XVIII*. Madrid: UCM, 1991a.
- *Control y responsabilidad en la administración señorial. Los juicios de residencia en las tierras del Infantado (1650-1788)*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1991b.
- Casanova, J. “Resistencias individuales, acciones colectivas: nuevas miradas a la protesta social agraria en la Historia Contemporánea de España”. En González de Molina, M. (ed.), *La Historia de Andalucía a debate. I, Campesinos y jornaleros*. Granada: Anthropos, 2000, pp. 289-301.
- Castillo de Bovadilla. *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz y de guerra*. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1978.
- Cavillac, M. “Le marchand, l'honneur et la noblesse en Castille au Siècle d'Or”. En AA.VV., *Les sociétés fermées dans le monde ibérique (XVI-XVIIIe s.): (actes de la table ronde des 8 et 9 février 1985)*. París: C.N.R.S., 1986, pp. 49-61.
- Colás Latorre, G. “El régimen señorial en la Corona de Aragón”. En *Revista de Historia Jerónimo Zurita* 58 (1988): 9-29.
- “La historiografía sobre el señorío tardofeudal”. En Sarasa Sánchez, E. y Serrano Martín, E. (eds.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (ss. XII-XIX)*, I. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1993, pp. 51-105.
- Diago Hernando, M. “El poder de la nobleza en los ámbitos regionales de la Corona de Castilla a fines del Medioevo: Las estrategias políticas de los grandes linajes en La Rioja hasta la revuelta comunera”. En *Hispania* 328 (2006): 501-545.
- Domínguez Ortiz, A. *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*. Madrid: Istmo, 1979.
- Elliott, J. H. *Poder y sociedad en la España de los Austrias*. Barcelona: Crítica, 1982.
- Faya Díaz, M^a. A. “La venta de señoríos eclesiásticos de Castilla y León en el siglo XVI”. En *Hispania* 200 (1998): 1045-1075.
- Fernández de Pinedo, E. et alii. *entralismo, Ilustración y agonía del Antiguo Régimen (1715-1833)*. Barcelona: Labor, 1980.
- Floristán, A. “Un largo enfrentamiento social: pechas y pecheros en Navarra (siglos XVI-XIX)”. En *Hispania* 156 (1984): 19-47.
- “Entre la casa y la Corte. Una aproximación a las elites dirigentes del Reino de Navarra (siglos XVI –XVIII)”. En Imízcoz, J. M^a. (dir.), *Poder y red social: las elites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna*. Bilbao: UPV-EHU, 1996, pp.175-192.
- “La regeneración del Brazo Militar tras la conquista de Navarra (1494-1580)”. En *Actas del V Congreso de Historia de Navarra, Grupos sociales en navarra. Relaciones derechos a lo largo de la Historia*. Pamplona: SEHN, Eunate, 2002, pp. 205-222.

- Floristán, A. e Imízcoz, J. M^a. “La sociedad navarra en la Edad Moderna. Nuevos análisis. Nuevas perspectivas”. En *II Congreso General de Historia de Navarra, Príncipe de Viana* anejo 15 (1993): 11-48.
- Floristán Samanes, A. *Urbasa y Andía, solar de los navarros*. Pamplona: Ediciones y Libros, 1978.
- García Bourrellier, R. “Pouvoir et repression dans les Pyrénées: le cas de deux domaines navarrais pendant la Guerre de Trente Ans”. En Brunet, M.; Brunet, S. y Pailhes, C. (dirs.), *Pays Pyrénéens et pouvoirs centraux, XVIe-XXe s., Actes du colloque International organisé à Foix*. Ariège: Conseil Général de l'Ariège, CNRS, 1993, vol. II, pp. 83-90.
- *Nobleza titulada y organización señorial en Navarra (siglo XVII)*. Pamplona: [s.i.], Tesis doctoral inédita defendida en la Universidad de Navarra, 1998.
- “El condado de Lerín en el siglo XVII. Aproximación a la hacienda de los Duques de Alba en la Edad Moderna”. En Usunáriz J. M^a. (ed.), *Historia y humanismo. Estudios en honor del profesor Dr. D. Valentín Vázquez de Prada, vol. I, El profesor Vázquez de Prada y su obra científica. Felipe II y su tiempo. Varia*. Pamplona: Eunsa, 2000, pp. 117-129.
- García Hernán, D. *La nobleza en la España moderna*. Madrid: Istmo, 1992.
- “Antiguas y nuevas perspectivas sobre la nobleza a partir del legado de don Antonio Domínguez Ortiz”. En Fuente, M^a. J.; López Serrano, A. y Palanco, F. (coords.), *Temas de Historia de España. Estudios en homenaje al profesor D. Antonio Domínguez Ortiz*. Madrid: Asociación Española del profesorado de Historia y Geografía, 2005, pp. 177-194.
- Garrido Yerobi, I. y Bozano Garagorri, F. “Los Góngora: un linaje bajomedieval navarro. Nuevas aportaciones históricas al estudio de la baja nobleza entre los siglos XIV-XVI”. En *V Congreso de Historia de Navarra. Grupos sociales en Navarra. Relaciones y derechos a lo largo de la Historia*. Pamplona: SEHN, Eunate, 2002, 1 pp. 81-92.
- Goubert, P. *El Antiguo régimen, I, La Sociedad*. Madrid: Siglo XXI, 1969.
- Guijarro, P. “La educación de la nobleza, una preocupación de los ilustrados. El caso de Tudela”. En Astigarraga, J. et alii, *Ilustración, ilustraciones*. San Sebastián: Real Sociedad Bascongada de Amigos del País, 2009, pp.355-368.
- Guilarte, A. M. *El régimen señorial en el siglo XVI*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1987.
- Herreros Lopetegui, S. *Las tierras navarras de Ultrapuertos (siglos XII-XVI)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998.
- Huici Goñi, M^a. P. *Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna*. Madrid: Rialp, 1963.
- *La Cámara de Comptos de Navarra en los siglos XVI y XVII*. Torres de Elorz: Edición de autora impresa en I.G. Castuera, 1996.
- Idoate Ezquieta, C. “Tres planos del Valle de Baztán”. En *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra* 45 (1985): 111-117.
- Idoate Iragui, F. *Rincones de la Historia de Navarra*, vol. 1-3. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1956.
- *El Señorío de Sarría*. Pamplona: Graficas Iruña, 1959.
- “Notas para el estudio de la economía navarra y su contribución a la Real Hacienda (1500-1650)”. En *Príncipe de Viana* 78-81 (1960): 77-129 y 275-307.
- *El esfuerzo bélico de Navarra en el siglo XVI*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1981.
- Imízcoz, J. M^a. “El entramado social y político”. En Floristán, A. (coord.), *Historia de España en la Edad Moderna*. Barcelona: Ariel, 2004, pp. 53-77.
- Jiménez de Aberasturi, J. C. “Aproximación a la historia de la comarca del Bidasoa”. En *Príncipe de Viana* 160-161 (1980): 263-410.
- Jimeno Jurío, J. M^a. *Estudio toponímico de Burlada*. Burlada: Ayuntamiento de Burlada, 1991.
- Kagan, R. L. “La corografía en la Castilla Moderna: género, historia, nación”. En *Studia Historica. Historia Moderna* 13 (1995): 47-59.

- Kula, W. *Théorie économique du système féodal: pour un modèle de l'économie polonaise 16e-18e siècles*. París: Mouton, 1970.
- Lacarra, J. M^a. *Historia del Reino de Navarra en la Edad Media*. Pamplona: CAN, 2000.
- Lapuerta Martínez, L. *Las Améscoas*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1972.
- Larrañaga Zulueta, M. “En torno a la conflictividad campesina navarra bajomedieval”. En *Revista de Cultura e Investigación Vasca, Sancho el Sabio* 5 (1995): 147-164.
- “Molino hidráulico y feudalismo en Navarra (s. IX-XV)”. En *Actas del IV Congreso de Historia de Navarra. Mito y realidad en la historia de Navarra*. Pamplona: SEHN, Eunate, 1998, vol I, pp. 249-260.
- Lop Otin, M. J. “Los Estruñiga, señores de Capilla: el interés de una familia noble por el aprovechamiento de los recursos de su señorío (siglos XV y XVI)”. En Sarasa Sánchez, E. y Serrano Martín, E. (eds.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (ss. XII-XIX)*, 3. Zaragoza: Institución ‘Fernando el Católico’, 1994, pp. 359-377.
- Lorenzo Cadarso, P. L. “Luchas políticas y refeudalización en Logroño en los siglos XVI y XVII”. En *Historia Social* 5 (1989): 3-23.
- Magallón y Beaumont, Fco. *Ideas de felicidad para el Reyno de Navarra en la erección de Casas de Misericordia y Seminarios*, [s.i.], manuscrito sito en la Biblioteca Sancho el Sabio de Vitoria, 1765.
- Martín Duque, Á. J. “Señores y siervos en el Pirineo occidental hispano hasta el siglo XI”. En García de Cortazar, J. A. et alii, *Señores, siervos, vasallos en la Alta Edad Media / XXVIII Semana de Estudios Medievales, Estella, 16 a 20 de julio de 2001*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 2002, pp. 363-412.
- Mikelarena, F. *Demografía y familia en la Navarra tradicional*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1995.
- Millán y García Varela, J. *Rentistas campesinos: desarrollo agrario y tradicionalismo político en el sur del País Valenciano, 1680-1840*. Alicante: Instituto Juan Gil Albert, 1984.
- Mollat, M. y Wolf, Ph. *Uñas azules, Jacques y Ciompi. Las revoluciones populares en Europa en los siglos XIV y XV*. Madrid: Siglo XXI, 1989.
- Montanos Ferrín, E. “¿Por qué suena la campana?”. En *Rivista internazionale di Diritto Comune* 10 (1999): 37-52.
- Monteano Sorbet, P. J. *Los navarros ante el hambre, la peste, la guerra y la fiscalidad. Siglos XV y XVI*, Pamplona: UPN-NUP, 1999.
- Moxó, S. de “Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del Régimen Señorial”. En *Hispania* 24 (1964): 185-236.
- *La disolución del régimen señorial en España*. Madrid: CSIC, 1965.
- *Feudalismo, señorío y nobleza en la Castilla Medieval*. Madrid: Real Academia de la Historia, 2000.
- Mugueta, I. “Minería cupoargentífera en el Reino de Navarra (siglo XIV)”. En *Príncipe de Viana* 235 (2005): 405-428.
- Noáin Irisarri, J. J. *Nobleza media de Navarra en la Edad Moderna. Régimen señorial, familia, mentalidad, (siglos XVI-XVII)*. Pamplona: [s.i.], Tesis doctoral inédita defendida en la Universidad de Navarra, 2003.
- Orcástegui Gros, C. “Notas sobre el molino hidráulico como instrumento de trabajo y dominación en el Aragón Medieval (siglos XIII-XV)”. En *Aragón en la Edad Media. II, Estudios de economía y sociedad (Siglos XII al XV)*. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 1979, pp. 97-134.
- Orduna Portús, P. *Honor y cultura nobiliaria en la Navarra moderna (siglos XVI-XVIII)*. Barañain: Eunsa, 2009a.
- “Reestructuración del brazo militar navarro en el antiguo régimen”. En *Príncipe de Viana* 247 (2009b): 335-380.
- “Participación de las élites en las instituciones del Reino de Navarra (ss. XVI-XVIII)”. En *Tiempos Modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna* 17 (2009c).
- “Nobles navarros en el oficio de la milicia durante la Modernidad”. En *Torre de los Lujanes* 65 (2009d): 223-240

- Otazu y Llana, A. “Los banderizos del Bidasoa”. En *Boletín de la Real Academia de la Historia* 172 (1975),: 405-507.
- “Brujería y régimen señorial en la Montaña atlántica de Navarra (1600-1620)”. En Carreira, A. *et alii*, *Homenaje a Julio Caro Baroja*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas, 1978, pp. 827-842.
- Ozcariz, E. *Reflexiones sobre las leyes vigentes de señoríos y su aplicación a las pechas de la provincia de Navarra*. Pamplona: Imprenta y librería de D. Teodoro de Ochoa, 1846.
- Padilla, L. M^a. de *Idea de nobles y su desempeño en aforismos*. Zaragoza: [s.i.], 1644.
- Pallaruelo, S. *Los molinos del Alto Aragón*. Huesca: Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1994.
- Pardo Rodríguez, M^a. L. *Señores y escribanos. El notariado andaluz entre os siglos XIV y XVI*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2002.
- Pérez de Villareal, V. “Infernuko-Errota. Molinos del Valle de Baztán-Bosquejo etnográfico”. En *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra* 53 (1989): 179-188.
- Pérez Marcos, R. M^a. *El poder en Castilla al comienzo del Estado Moderno: imagen y realidad*. Madrid: UCM, 1991.
- Pérez Sarrián, G. *Aragón en el Setecientos: crecimiento económico, cambio social y cultural, 1700-1808*. Lérida: Milenio, 1997.
- Ramírez Vaquero, E. “La nobleza bajomedieval navarra: pautas de comportamiento y actitudes políticas”. En *La nobleza peninsular e la Edad Media. VI Congreso de Estudios Medievales*. Ávila: Fundación Sánchez Albornoz, 1999, pp. 299-323.
- Ruiz Torres, P. *Señores y propietarios. Cambio social en el sur del País valenciano: 1650-1850*. Valencia: Diputación Provincial de Valencia, 1981.
- Santamaría Recarte, F. “El otorgamiento de la gracia real en Navarra: Acostamientos del estamento nobiliario navarro en el proceso de incorporación a la monarquía hispánica (siglo XVI)”. En *Huarte San Juan. Geografía e Historia* 3 (1996): 9-26.
- Soria Mesa, E. *La venta de señoríos en el reino de Granada bajo los Austrias*. Granada: Universidad de Granada, 1995.
- *Señores y oligarcas: los señoríos del Reino de Granada en la Edad Moderna*. Granada: Universidad de Granada, 1997.
- Stone, L. *La crisis de la aristocracia. 1558-1641*. Madrid: Revista de Occidente, 1976.
- Thompson, I. A. A. *Guerra y decadencia. Gobierno y administración en la España de los Austrias, 1560-1620*. Barcelona: Crítica, 1981.
- Tomás y Valiente, F. *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*. Madrid: Tecnos, 1969.
- Usunáriz J. M^a. “Los señoríos navarros en el siglo XVIII”. En *Boletín del Instituto Gerónimo de Uztáriz* 5 (1991): 29-55.
- *Nobleza y señoríos en la Navarra Moderna, entre la solvencia y la crisis económica*. Pamplona: Eunsa, 1997a.
- “La política de incorporación de señoríos a la Corona en la Navarra de la Edad Moderna”. En *Studia Histórica. Historia Moderna* 17 (1997b): 157-192.
- “Nuevos señoríos, nuevos señores. Navarra y la venta de jurisdicciones durante la Edad Moderna”. En *Cuadernos de Investigación Histórica* 17 (1999): 7-35.
- “Las instituciones del reino de Navarra durante la Edad Moderna (1512-1808)”. En *Revista Internacional de Estudios Vascos* 46-2 (2001): 685-744.
- *El ocaso del régimen señorial en Navarra (1808-1860)*. Pamplona: Eunsa, 2004a.
- “Desórdenes públicos y motines antiseñoriales en la Navarra del Quinientos”. En Munita Loinaz, J. A. (ed.), *Conflicto, violencia y criminalidad en Europa y América*. Bilbao: UPV-EHU, 2004b, pp. 229-252.
- “De los señoríos del XV a ocaso del régimen señorial en Navarra”. En *Iura Vasconiae* 1 (2004c): 185-223.
- *Historia breve de Navarra*. Madrid: Sílex, 2006.
- “Mayorazgo, vinculaciones y economías nobiliarias en la Navarra de la Edad Moderna”. En *Iura Vasconiae* 6 (2009): pp. 383-424.

- Utrilla, J. *El Fuero General de Navarra: Estudio y edición de las redacciones protosistemáticas*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1987.
- Vassberg, D. E. *Tierra y sociedad en Castilla. Señores 'poderosos' y campesinos en la España del siglo XVI*. Barcelona: Crítica, 1986.
- Vázquez de Prada, V. y Usunáriz J. M^a. (dirs.). *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa*. Pamplona: Eunsa, 1993.
- Vilar, P. *Iniciación al vocabulario del análisis histórico*. Barcelona: Crítica, 1980.
- Villari, R. *La revuelta anti española en Nápoles: los orígenes (1585-1647)*. Madrid: Alianza, 1979.
- Virto Ibáñez, J. J. *Tierra y nobleza en Navarra (1850-1936)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 2002.
- Yanguas y Miranda, J. *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, ed. 1964a.
- *Diccionario de los Fueros y Leyes de Navarra y de las leyes vigentes promulgadas hasta las Cortes de los años 1817 y 1818 inclusive*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964b.
- Yun Casalilla, B. *La gestión del poder. Corona y economías aristocráticas en Castilla (siglos XVI-XVIII)*. Madrid: Akal, 2002.
- Zabalo Zabalegui, J. *La administración del Reino de Navarra en el siglo XIV*. Pamplona: Eunsa, 1973.
- Zabalza Seguín, A. *et alii. Navarra 1500-1850 (Trayectoria de una sociedad olvidada)*. Pamplona: Ediciones y Libros S.A., 1994.